



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2011-00265-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO SAAVEDRA AGUILERA
ASUNTO:	ACEPTA CESION CREDITO – TERMINA PAGO

En atención a las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Respecto de la cesión del crédito

Se allega cesión de derechos del crédito del BANCO POPULAR SA a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS, dentro de los cuales se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel. Recordemos que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a CONTACTO SOLUTIONS SAS, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Respecto de la solicitud de terminación

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener como **CESIONARIA** de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia a CONTACTO SOLUTIONS SAS en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a CONTACTO SOLUTIONS SAS como nuevo demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: Reconocer a la abogada ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO como vocera judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada JUDITH AMANDA ROA PARRA.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

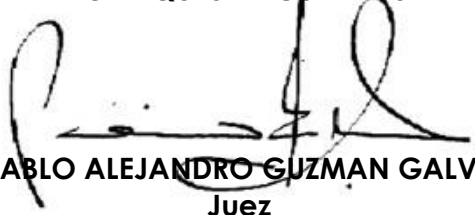
SEXTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

OCTAVO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

NOVENO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes, especialmente lo relacionado con el incidente de oposición al secuestro que se encontraba en trámite, en cuaderno separado.

DECIMO En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 11 de fecha 03 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00614-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	LLANNY KARELLY MORA RINTA OLGA INES SIERRA DE MORA
ASUNTO:	CORRECCIÓN AUTO

Revisada la providencia de fecha 18 de marzo de 2024, encuentra este despacho que en el numeral primero se dispuso decretar la terminación del proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuando en realidad debió indicarse que la TERMINACIÓN SE DABA por el pago de las CUOTAS EN MORA, pues como lo menciona el apoderado judicial, el crédito fue normalizado.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1.1. Corregir el numeral 1 y 3 del auto de fecha 18 de marzo de 2024, quedando así:

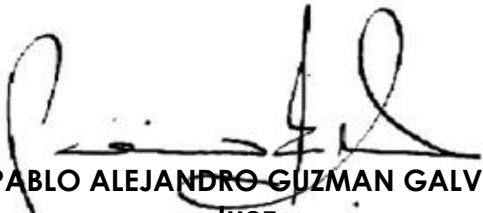
“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO CUOTAS EN MORA, en razón de la normalización del crédito.

(...)

TERCERO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.”

Los demás apartes del referido auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 11 de fecha 03 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00425-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	GLORIA ESPERANZA BOHORQUEZ VALERO MARIA ELENA CRUZ GAITAN
ASUNTO:	NO ACCEDE SOLICITUD CORRE TRASLADO PETICIÓN

Mediante escrito que antecede la abogada WENDY YURANY SANCHEZ CARO, presenta escrito de terminación del proceso pues manifiesta que las demandadas han realizado el pago total de la obligación que se ejecuta, seria del caso proceder a analizar la misma, empero denota el Despacho que, la misma no cuenta con poder que la faculte para ejercer la representación del extremo pasivo.

Ahora bien, y previendo la connotación de la petición, es preciso indicar que, el escrito en comento no cumple con los presupuestos establecidos en el art 461 CGP, esto es, por no existir liquidaciones del crédito y de costas en firme, ni tampoco mediar acuerdo entre las partes en el que se determine la suma liquida a pagar, deberá presentarte con el objeto de pagar su importe, para el efecto se subraya la norma;

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

En este orden de ideas, y si bien el despacho se abstendrá de impartir el trámite al escrito de terminación; no es menos cierto, que atendiendo criterios de economía procesal, es válido disponer el traslado de la documental adjunta a la parte demandante **por el termino de tres (03) días** a efecto de que se pronuncie al respecto, de conformidad con el art 461 inciso 3 CGP, y de ser el caso presente las solicitudes que considere pertinentes.

Conforme lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: No impartir tramite a la solicitud de terminación presentada por la abogada WENDY YURANY SANCHEZ CARO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: De manera oficiosa se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante y **por el termino de tres (03) días**, del escrito de terminación presentado por el extremo pasivo, en donde se observan unos comprobantes de pago y constitución de depósitos judiciales, a efecto de que se pronuncie al respecto, de conformidad con el art 461 inciso 3 CGP.

Vencido el término arriba concedido, regresen las diligencias al Despacho para tomas las decisiones que en derecho correspondan. En caso de guardar silencio, se procederá a dar trámite a los memoriales restantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 11 de fecha 03 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00230-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	DUVER FABIAN ACOSTA BRICEÑO
ASUNTO:	TERMINA PAGO CUOTAS MORA

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 11 de fecha 03 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00430-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO:	MAYDA ISSEL OCHOA ROCHEL
ASUNTO:	TERMINA PAGO CUOTAS MORA

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

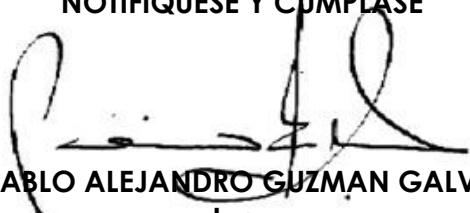
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 11 de fecha 03 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900734-00
DEMANDANTE	FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE
DEMANDADO:	EMMA JIMENEZ DE PEREZ
ASUNTO:	APRUEBA CONTRATO TRANSACCIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El día 19 de marzo de 2024, las partes presentan contrato de transacción con el objetivo de dar por terminado el proceso de la referencia.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada al unísono por los extremos en litigio, es decir, quienes celebraron el referido acuerdo, esto es sus voceros judiciales debidamente facultados para tal fin, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, es decir, se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dará por terminado el proceso de la referencia, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo **312 del C.G.P.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

QUINTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

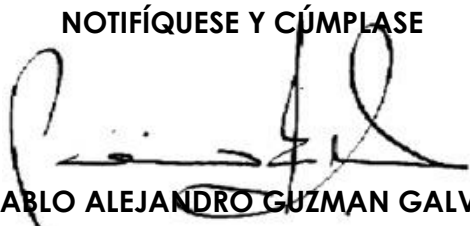
SEXTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 11 de fecha 03 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00504-00
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
DEMANDADO:	DIDIER EMIRO BUSTOS GARZÓN
ASUNTO:	APRUEBA CONTRATO TRANSACCIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El día 18 de marzo de 2024, las partes presentan contrato de transacción con el objetivo de dar por terminado el proceso de la referencia, con el pago de depósitos judiciales existentes a favor del proceso.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada al unísono por los extremos en litigio, es decir, quienes celebraron el referido acuerdo, y coadyuvado por el vocero judicial del demandante, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, es decir, se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dará por terminado el proceso de la referencia, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo **312 del C.G.P.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

QUINTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEXTO: Por secretaria verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, y de los hallados entréguese la suma de **\$6.575.306** a favor del abogado



ANDRES FELIPE CASTRO, tal y como lo refiere el contrato de transacción; en caso de existir depósitos que excedan tal suma, efectúese la devolución al extremo pasivo.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 11 de fecha 03 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201400957-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VARGAS ARAYON LEONARDO VARGAS CABRERA
ASUNTO	ABSTIENE DAR TRAMITE-RECONOCE PERSONERIA-POR SECRETARIA REMITASE EXPEDIENTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante fecha de 18 de octubre de 2022, CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S allegó memorial de poder especial conferido por el extremo activo. Sin embargo, posteriormente el 12 de abril de 2023 y 21 de noviembre de 2023, la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, allegó poder para actuar como representante judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Por motivos de sustracción de materia y cumpliendo criterios de economía procesal, se proveerá ante el reconocimiento de personería último pregonado por la parte demandante, en cuanto al reconocimiento de personería jurídica, presentado por CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S, considerando que no fue reconocido como representante judicial del demandante en el proceso de la referencia, y que posteriormente se presentó otro memorial de poder de una sociedad prestadora de servicios judiciales diferente, no es necesario darle trámite de reconocimiento de personería jurídica.

De tal manera, se estudia que tal poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión), existencia normativa del demandante(IFC), existencia comercial y representación legal del apoderado (LEGGAL CENTERS BPO SAS), cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores.

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase al apoderado de la parte demandante, LEGGAL CENTERS BPO SAS, al correo electrónico registrado (juridico@leggalcenters.com)

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DARLE TRAMITE a memorial con referencia a poder especial allegado por CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S el 18 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS identificada con NIT. 901442325-3 como apoderado del demandante en el presente proceso, para que actúe cualquier profesional

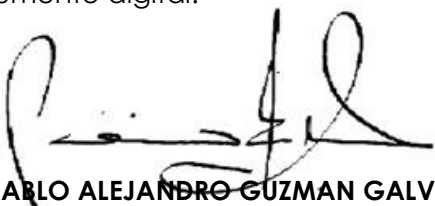
T. Barajas



del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, en los términos del poder conferido.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE, al apoderado de la parte demandante, LEGGAL CENTERS BPO SAS. (juridico@leggalcenters.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 11 de fecha 03 de abril de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201400957-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VARGAS ARAYON LEONARDO VARGAS CABRERA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art. 599, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados DIEGO FERNANDO VARGAS ARAYON y LEONARDO VARGAS CABRERA, en las siguientes entidades financieras: **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.**

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$20.996.894 M/Cte.2.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que les llegue a adeudar a los demandados, **la GOBERNACIÓN DE CASANARE y ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL.**

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 20.996.894 M/Cte.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. C
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 11 de fecha 03 de abril de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-- 201501528-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	WILFREDO ACOSTA MATEUS
ASUNTO:	NO ACEPTA CESION – ABSTIENE RECONOCER - ACEPTA RENUNCIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandante allega memorial de cesión de los derechos del crédito y conexos a GESTIONES PROFESIONALES SAS, adjuntando anexos documentales de tipo notarial, existencia y representación legal etc.

Por otro lado, reposan en el expediente varias solicitudes de reconocimiento de personería siendo la última presentada con fecha de 11 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la Cesión de derechos.

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A quien se hace denominar cedente a favor de GESTIONES PROFESIONALES SAS, quien se denomina cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no se allega la documentación que demuestre las facultades otorgadas a la señora JACKELIN TRIANA CASTILLO como presunta apoderada general del BANCO DAVIVIENDA S.A., ya que si bien es cierto en el contrato de cesión manifiesta que actúa como apoderado general como consta en la escritura pública No. 14788 del 08 de julio de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, no obstante, se adjunta otra escritura pública No. 19.746 en la cual no hay evidencia que se le confiera poder a quien realiza la gestión, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite al contrato y se requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

Con respecto al poder

Debido a que el GESTIONES PROFESIONALES SAS no hace parte integral del proceso, no está legitimado para nombrar apoderado judicial en el proceso de la referencia; sin embargo, este a su vez es quien confiere poder a CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA para que actúe como representante judicial. por tanto, respecto al poder presentado, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica.

Con respecto a la Renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



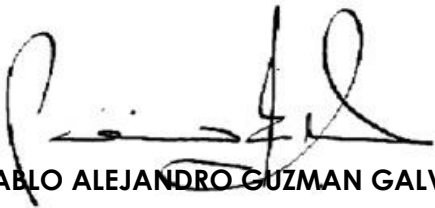
PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. quien se hace denominar cedente a favor de GESTIONES PROFESIONALES SAS, quien se denomina cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa, es decir alléguese la escritura pública que confiere las facultades al cedente.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA, para actuar en representación de GESTIONES PROFESIONALES SAS, en el presente proceso por cuanto no se resuelve cesión de crédito.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J, quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 11 de fecha 03 de abril de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600803 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES CIFUENTES ESTEBAN Y YOVANY ANDRES GALINDO
ASUNTO:	INVALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL-REQUIERE PARTE DEMANDANTE-ABSTIENE DAR TRAMITE- ACEPTA RENUNCIA PODER- RECONOCE PERSONERIA- POR SECRETARIA REMITASE EXPEDIENTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la notificación realizada al demandado CARLOS ANDRES CIFUENTES ESTEBAN.

Con respecto a la constancia de notificación allegada a la dirección de notificación electrónica ccifuentes007@gmail.com , de conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022, de antemano manifiesta esta judicatura que no serán válidas, toda vez que:

Art.8 ley 2213 de 2022: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”.

Así pues, si bien en el mensaje de datos por medio de correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2022, se menciona que el demandante remite al demandado copia de la demanda con anexos y auto que libra mandamiento de pago, estos no se relacionan en el documental de constancia de anexos enviados al demandado; situación que imposibilita la garantía procesal de las partes, derecho de contradicción del demandado y el derecho constitucional del debido proceso.

Con respecto a la notificación del demandado YOVANY ANDRES GALINDO

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada al demandado YOVANY ANDRES GALINDO, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

En cuanto al los reconocimientos de personería jurídica

Poder especial JUAN PABLO CARDENAS GIL

Por motivos de sustracción de materia y cumpliendo criterios de economía procesal, se proveerá ante el reconocimiento de personería último pregonado por la parte demandante, en cuanto al reconocimiento de personería jurídica, presentado por JUAN PABLO CARDENAS GIL, considerando que no fue reconocido como representante judicial del demandante en el proceso de la referencia, y que posteriormente se presentó otro

T. Barajas



memorial de poder de una sociedad prestadora de servicios judiciales diferente, no es necesario darle trámite de reconocimiento de personería jurídica.

Renuncia de poder JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76; de tal manera se termina el contrato de mandato.

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se acepta.

Poder especial LEGGAL CENTER BPO S.A.S

De tal manera, se estudia que tal poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión), existencia normativa del demandante(IFC), existencia comercial y representación legal del apoderado (LEGGAL CENTERS BPO SAS), cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores.

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase al apoderado de la parte demandante, LEGGAL CENTERS BPO SAS, al correo electrónico registrado (juridico@leggalcenters.com)

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR el trámite de notificación surtido al demandado CARLOS ANDRES CIFUENTES ESTEBAN, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto surta en debida forma el trámite de notificación a **CARLOS ANDRES CIFUENTES ESTEBAN**, de manera individual, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado **YOVANY ANDRES GALINDO**, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

CUARTO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE al memorial con referencia a poder especial allegado por JUAN PABLO CARDENAS GIL el 23 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.549.066 y tarjeta profesional de Abogado No. 276.334 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

SEXTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la sociedad **LEGGAL CENTERS BPO SAS** identificada con NIT. 901442325-3 como apoderado del demandante en el presente proceso, para que actúe cualquier profesional

T. Barajas



del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA REMÍTASE, al apoderado de la parte demandante, LEGGAL CENTERS BPO SAS. (juridico@leggalcenters.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 11 de fecha 03 de abril de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-- 201601197 -00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO DE JESUS PEDROZA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LINA MARCELA MORENO CALDERON JAVIER MEDINA PERILLA
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA- REQUIERE PARTE- ABSTIENE RECONOCER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Reposan en el expediente varias solicitudes relativas reconocimiento de personería y renuncia de poder, siendo la última presentada con fecha de 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la Renuncia de poder.

Sería del caso aceptar la renuncia del poder que como apoderado de la parte ejecutante venía desempeñando la profesional del derecho CLARA INÉS RODRÍGUEZ OTALORA, si no fuera porque el Despacho advierte que no acredita el cumplimiento de los postulados de que trata el inciso 4 del CGP Art. 76, en cuanto al envío de la comunicación al extremo activo que representa, dado que si bien allega una presunta comunicación vía mensaje de datos “Whatsapp”, no hay prueba suficiente que acredite que tal comunicación fue remitida al sujeto procesal que ostenta la calidad de demandante (Dirección de notificación personal en el escrito de la demanda y otra información previa relativa a la dirección para notificación personal del demandante). Así las cosas, el Despacho requiere al apoderado judicial solicitante, para que proceda a allegar la correspondiente constancia de recibo.

Con respecto al poder

Toda vez que no se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, este despacho se abstendrá de darle trámite de reconocimiento de personería jurídica al profesional del derecho DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES, de conformidad con el art 75 CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder que presenta la Dra. CLARA INÉS RODRÍGUEZ OTALORA, como quiera que no se avizora comunicación enviada al poderdante ALEJANDRO DE JESUS PEDROZA RODRIGUEZ., en los términos dispuestos por el CGP Art.76.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante la Dra. CLARA INÉS RODRÍGUEZ OTALORA, para que proceda a allegar la correspondiente constancia de recibo de la renuncia de poder a su poderdante en los términos del inciso 4 del CGP Art. 76.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 11 de fecha 03 de abril de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800537 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARLENE ESTRELLA LARA PEREZ
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER-RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que en fecha 09 de diciembre de 2022 el representante judicial de la parte demandante allega renuncia de poder, adicional a esto, en fecha del 12 de abril de 2023 se allegó documento con referencia a poder especial del demandante acompañado de los anexos correspondientes.

Por medio de memorial que allega poder mencionado en el párrafo anterior se hace la solicitud del link del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Respecto del memorial de renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76; de tal manera se termina el contrato de mandato.

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se aceptará.

Del Poder especial de la parte demandante

De tal manera, se estudia que tal poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión), existencia normativa del demandante(IFC), existencia comercial y representación legal del apoderado (LEGGAL CENTERS BPO SAS), cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores.

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase al apoderado de la parte demandante, LEGGAL CENTERS BPO SAS, al correo electrónico registrado (juridico@leggalcenters.com)

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.549.066 y tarjeta profesional de Abogado No. 276.334 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

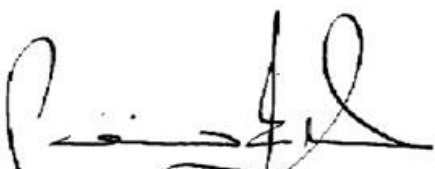
SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS identificada con NIT. 901442325-3 como
T. Barajas



apoderado del demandante en el presente proceso, para que actúe cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE, al apoderado de la parte demandante, LEGGAL CENTERS BPO SAS. (juridico@leggalcenters.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 11 de fecha 03 de abril de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-- 201900505 -00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO:	NELSON CORREDOR CORREDOR
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO-DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto y acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma del rodante distinguido con placa **INZ-756**, este Despacho procederá a ordenar su aprehensión y posterior secuestro del bien discriminado.

Por otro lado, Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art. 599, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo petitiona el ejecutante. Así pues, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del vehículo automotor de placas **INZ-756**, de propiedad del demandado.

Para tal fin, **Líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN** a fin de que proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito y lo ponga a disposición de este despacho, para llevar a cabo posteriormente diligencia de secuestro.

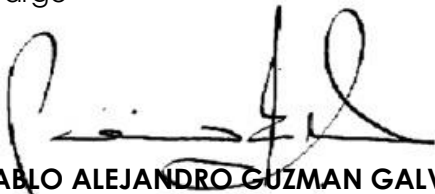
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado NELSON CORREDOR CORREDOR, en las siguientes entidades financieras: **POPULAR, AVILLAS, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, MUNDO MUJER, BANCO W, COOPERATIVA CONFIAR, BANCAMIA, MI BANCO S.A, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO CREDIFINANCIERA S.A**

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$45.000.000M/Cte.2

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición del oficio de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 11 de fecha 03 de abril de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100146 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA ALFONSO SUÁREZ MARINA SUÁREZ LÓPEZ
ASUNTO:	INVALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL-REQUIERE PARTE DEMANDANTE-ORDENA EMPLAZAMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la notificación realizada al demandado LUZ MARINA ALFONSO SUÁREZ

Con respecto a la constancia de notificación allegada a la dirección de notificación electrónica luz.marina2813@hotmail.com , de conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022, de antemano manifiesta esta judicatura que no serán válidas, toda vez que:

Art.8 ley 2213 de 2022: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”.

Así pues, si bien en el mensaje de datos por medio de correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2022, se menciona que el demandante remite al demandado MEMORIAL QUE SOLICITA LA CORRECCIÓN DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE_PAGO, AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS, MEMORIAL SUBSANACION Y ANEXOS, AUTO INADMITE DEMANDA, AUTO CORRIGE DEMANDA, y DEMANDA Y ANEXOS, estos no se relacionan en el documental de constancia de anexos enviados al demandado; situación que imposibilita la garantía procesal de las partes, derecho de contradicción del demandado y el derecho constitucional del debido proceso.

Con respecto a la notificación del demandado MARINA SUÁREZ LÓPEZ

Como se avizora, en el expediente reposa constancia de trámite de notificación personal a MARINA SUAREZ LOPEZ, sin embargo, el mismo fue devuelto por Servicio Postal Autorizado con anotación de “no reside”, debido a esto este se entiende no surtido, por tanto, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP.

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”

En consecuencia, se;

RESUELVE

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

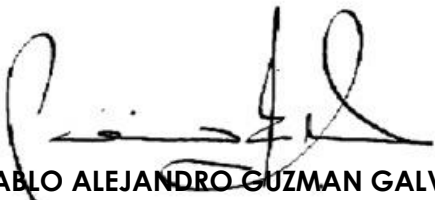


PRIMERO: NO VALIDAR el trámite de notificación surtido al demandado LUZ MARINA ALFONSO SUÁREZ, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto surta en debida forma el trámite de notificación a demandado **LUZ MARINA ALFONSO SUÁREZ**, de manera individual, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **MARINA SUÁREZ LÓPEZ**. Procédase de manera directa por secretaría a la inclusión de la información correspondiente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 11 de fecha 03 de abril de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial. ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaría



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800684 -00
DEMANDANTE:	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA EDILMA COLLAZOS CHANTRE PAOLA ANDREA GIRALDO COLLAZOS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 25 de octubre de 2018¹ por medio de la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de dicha providencia a la parte ejecutada sin que se haya logrado la vinculación de esta, permaneciendo el expediente en el puesto hasta tanto existiera el impulso procesal pertinente, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **BANCAMIA S.A.**, en contra de **MARIA EDILMA COLLAZOS Y PAOLA ANDREA GIRALDO COLLAZOS**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

¹ Ver documento 03 Cuaderno Principal - Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: ADVERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100094 -00
DEMANDANTE:	DYLAN ANDRÉS RAMIREZ
DEMANDADO:	NAIRA NAYIVE MONTAÑEZ CÁRDENAS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*”

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha trece (13) de octubre de 2023, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a efectuar la vinculación de la demandada NAIRA NAYIVE MONTAÑEZ CÁRDENAS al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el juzgado;

RESUELVE

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **DYLAN ANDRÉS RAMIREZ**, en contra de **NAIRA NAYIVE MONTAÑEZ CÁRDENAS**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

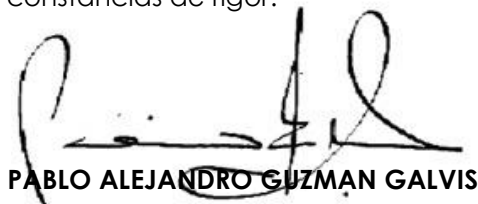
QUINTO: Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.

SEXTO: ADVERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100114 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JOHN EDISON QUINTERO DELGADO
ASUNTO:	ENVIAR OFICIOS

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita le sean enviados los oficios civiles No. 1301-GM y 1302-GM de fecha 27 de agosto de 2021 de conformidad con el requerimiento efectuado en auto adiado auto adiado 15 de junio de 2023, razón por la cual se ordena por secretaria, se envíen los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ENVIESE por secretaria, los oficios civiles No. 1301 GM y 1302 GM de fecha 27 de agosto de 2021 al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico de notificación eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701434 -00
DEMANDANTE:	LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO:	RUBEN DARIO CASTILLO CORTES
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 02 de junio de 2022² por medio de la cual se aceptó la renuncia de poder allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, permaneciendo el expediente en el puesto hasta tanto existiera el impulso procesal pertinente, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **LEONILDE BARRERA VALERO**, en contra de **RUBEN DARIO CASTILLO CORTES**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

² Ver documento 08 Cuaderno Principal - Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601419-00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA cesionario de ELKIN GUERRERO CERA
DEMANDADO:	MARY ISABEL ROMERO RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 17 de agosto de 2021³ por medio de la cual se abstuvo de dar trámite al escrito presentado, permaneciendo el expediente en el puesto hasta tanto existiera el impulso procesal pertinente, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **ELKIN GUERRERO CERA**, en contra de **MARY ISABEL ROMERO RODRIGUEZ**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos.. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

³ Ver documento 09 Cuaderno Principal - Expediente Digital



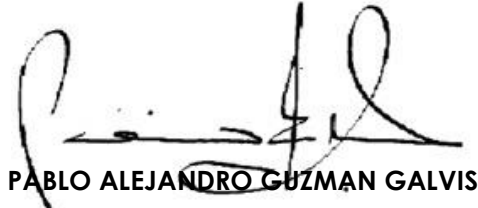
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: ADVERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800123 -00
DEMANDANTE:	MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA
DEMANDADO:	ORLANDO RODRIGUEZ REGINA AREVALO SIQUEIRA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 12 de mayo de 2022⁴ por medio de la cual se aceptó la renuncia de poder allegada por la apoderada judicial del extremo actor, permaneciendo el expediente en el puesto hasta tanto existiera el impulso procesal pertinente, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA**, en contra de **ORLANDO RODRIGUEZ y REGINA AREVALO SIQUEIRA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

⁴ Ver documento 09 Cuaderno Principal - Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: ADVERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900177 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JESSICA JULIETH KATHERIN ZAPATA SANTA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art. 599, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

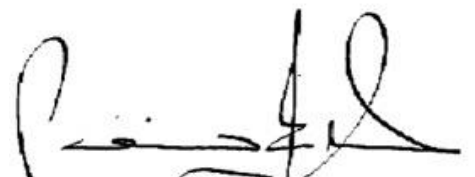
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-150365 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad de la demandada.

Para lo cual, **líbrese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy dos (02) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300677 -00
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR CUTA CEPEDA
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CAMACHO MEJIA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES – DECLARESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento de pretensiones

A efectos de resolver la solicitud que aquí se eleva, necesario es memorar que el CGP Art. 314, permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, advirtiéndole que la providencia judicial que lo acepte produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

En ese sentido, es dable traer a colación lo que frente a la figura del desistimiento de pretensiones se ha expresado⁵:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)”

⁵ Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01 (AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bajo esta perspectiva, el Juzgado considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada, teniendo en cuenta que: **i)** quien la presenta ostenta tal facultad y **ii)** no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se advierte que, por no avizorarse medidas cautelares causadas, no se impondrá condena en costas. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda que realiza la parte ejecutante, conforme se indicó en la parte motiva.

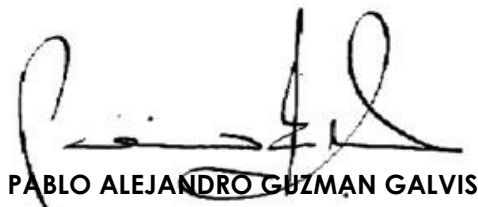
SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el presente asunto, advirtiendo que lo allí decidido hace tránsito a cosa Juzgada.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Absténgase el Despacho de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900922 -00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CORREGIDOR BENAVIDES
DEMANDADO:	DIEGO LUIS MARIÑO LÓPEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

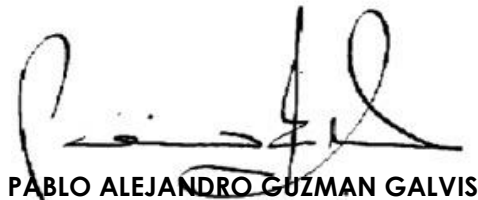
MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 07-09-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 21 de mayo de 2020. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 07-09-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800974 -00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	GERMAN LUNA MARTINEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 12 de agosto de 2021⁶ por medio de la cual se avocó conocimiento de las presentes diligencias y como quiera que no existía petición pendiente por resolver se ordenó permanecieran las diligencias en el puesto hasta tanto existiera el impulso procesal pertinente, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **GERMAN LUNA MARTINEZ**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

⁶ Ver documento 10 Cuaderno Principal - Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801274 -00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YENNI ANDREA QUITIAN JOSÉ ANTONIO MARTINEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha trece (13) de abril de 2023, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a efectuar la vinculación de la demandada YENNI ANDREA QUITIAN al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el juzgado;

Ivtr



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YENNI ANDREA QUITIAN y JOSE ANTONIO MARTINEZ**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

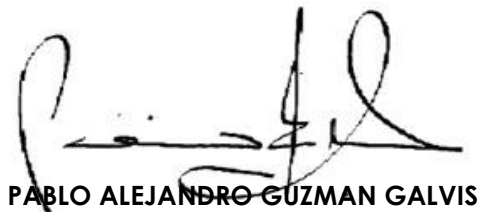
QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900922 -00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CORREGIDOR BENAVIDES
DEMANDADO:	DIEGO LUIS MARIÑO LÓPEZ
ASUNTO:	REANUDA PROCESO – CORRE TRASLADO DEMANDA

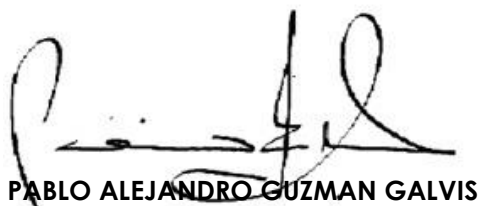
Teniendo en cuenta la providencia emitida en precedencia, en la cual se requirió a las partes con el propósito de que indicaren a esta judicatura si la parte demandada cumplió con el respectivo acuerdo transaccional, guardando las mismas silencio, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: SE REANUDA de oficio el trámite del presente asunto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que en providencia adiada veintisiete (27) de noviembre de 2023, se declaró notificado por conducta concluyente al demandado DIEGO LUIS MARIÑO LÓPEZ, estando supeditado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción con la suspensión del proceso; una vez se notifique la presente providencia **comenzará a correr el término de diez (10) días** con que cuenta el ejecutado DIEGO LUIS MARIÑO LÓPEZ para ejercer su derecho de contradicción y defensa. **Por secretaría contrólase el término y una vez fenecido regresen las diligencias al Despacho para proceder como corresponda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701866 -00
DEMANDANTE:	CENTRO DE ESCANOGRFIA YOPAL LTDA
DEMANDADO:	PROSALUD CASANARE S.A.S.
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que en auto adiado nueve (09) de mayo de 2019 se tuvo notificado por conducta concluyente a la entidad demandada de conformidad con lo estipulado en el art 301 CGP, quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Así mismo, del requerimiento efectuado a la parte demandante con el fin de que informara a esta judicatura las resultas del acuerdo de pago visto a Doc. 06-C1, la parte guardó silencio, siendo pertinente dar continuidad al trámite procesal que corresponde.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada PROSALUD CASANARE S.A.S., dentro del término de traslado, GUARDÓ SILENCIO.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CENTRO DE ESCANOGRFIA YOPAL LTDA contra PROSALUD CASANARE S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de febrero de 2018.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

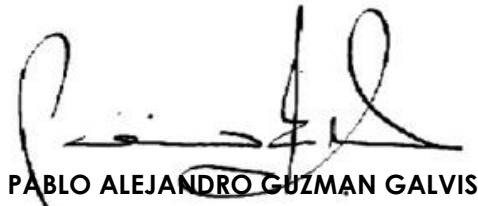
CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida PROSALUD CASANARE S.A.S. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$1.961.664).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701761 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	COMUNICADORES DEL LLANO LTDA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 25 de noviembre de 2021⁷, por medio del cual se siguió adelante la ejecución en contra de la entidad aquí demandada, transcurriendo un lapso superior de dos (2) años inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317 Núm. 2-B.

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **COMUNICADORES DEL LLANO LTDA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

⁷ Ver documento 12 Cuaderno Principal-expediente Digital

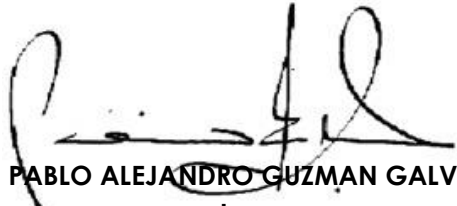


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800374 -00
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE RAMIREZ PINTO
DEMANDADO:	JULIO CESAR CAMACHO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 03 de marzo de 2022⁸, por medio del cual se siguió adelante la ejecución en contra del aquí demandado, transcurriendo un lapso superior de dos (2) años inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317 Núm. 2-B.

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **JAIRO ENRIQUE RAMIREZ PINTO**, en contra de **JULIO CESAR CAMACHO**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

⁸ Ver documento 12 Cuaderno Principal-expediente Digital

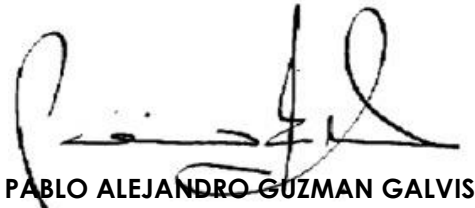


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintiséis (26) de julio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100114 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JOHN EDISON QUINTERO DELGADO
ASUNTO:	ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO REPOSICION – TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ **Del recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 15 de junio de 2023.**

Revisada la totalidad del expediente se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia calendada 15 de junio de 2023 por medio de la cual no se validaron las constancias de notificación dirigidas al demandado JOHN EDISON QUINTERO DELGADO siendo el caso resolver el mismo, sin embargo, observa esta judicatura que el representante judicial de la parte activa allegó sendos memoriales los cuales versan sobre el mismo tema por el cual se interpuso recurso, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de pronunciamiento por sustracción de materia, procediendo a calificar las nuevas constancias de notificación dirigidas hacia el demandado.

✚ **De la notificación al demandado JOHN EDISON QUINTERO DELGADO a la dirección electrónica de notificación quinterojohn@gmail.com.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica quinterojohn@gmail.com, siendo recibida el día 01 de agosto de 2023, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **03 de agosto de 2023**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, donde el término

Ivtr



de traslado de la demanda inicio a correr el día **04 de agosto de 2023** y venció el día **18 de agosto de 2023**.

Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 26 de julio de 2023, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Cesión de crédito.

Se allega cesión de derechos de crédito de BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JACAP CFG, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de la obligación aquí incorporada.

La cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido⁹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la

⁹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)¹⁰

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso a PATRIMONIO AUTÓNOMPA FAFP JACAP CFG, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE DE RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN incoado por la parte demandante en contra de la providencia calendada 15 de junio de 2023, por sustracción de materia.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOHN EDISON QUINTERO DELGADO, fue notificado personalmente de conformidad con lo establecido en el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

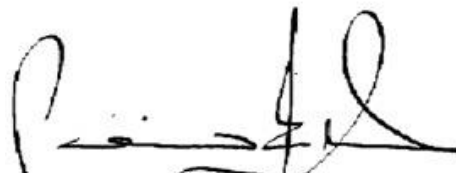
TERCERO: CONTRÓLESE por secretaría la reanudación del término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y vencerá transcurridos diez (10) días hábiles, termino para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

QUINTO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a PATRIMONIO AUTÓNOMPA FAFP JACAP CFG.

SEXTO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **PATRIMONIO AUTÓNOMPA FAFP JACAP CFG**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

¹⁰ Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900965 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ELDA BIBIANA VARGAS ZEAS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*”

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2023, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a efectuar la vinculación de la demandada ELDA BIBIANA VARGAS ZEAS al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el juzgado;

RESUELVE

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ELDA BIBIANA VARGAS ZEAS**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700853 -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	LADY JOHANA CASTILLO HERNANDEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 06 de diciembre de 2021¹¹ por medio de la cual se requirió al banco demandante con el fin de que allegará Certificado de Existencia y Representación Legal, permaneciendo el expediente en el puesto hasta tanto la parte interesada cumpliera con la carga procesal que le correspondía, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **BANCO BBVA S.A.**, en contra de **LADY JOHANA CASTILLO HERNANDEZ**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

¹¹ Ver documento 13 Cuaderno Principal - Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: ADVERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700875-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	EVELY JULYANA ORTIZ CALDERON YORFRANCENY CÁLDERON BALLESTEROS JHICZON CAMILO MORA ROA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 28 de mayo de 2020¹² por medio de la cual no se dio trámite al escrito presentado de manera directa por la parte demandante por carecer derecho de postulación, permaneciendo el expediente en el puesto hasta tanto existiera el impulso procesal pertinente, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** instaurada por **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC**, en contra de **EVELY JULYANA ORTIZ CALDERON, YORFRANCENY CÁLDERON BALLESTEROS y JHICZON CAMILO MORA ROA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

¹² Ver documento 15 Cuaderno Principal - Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: ADVERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801213 -00
DEMANDANTE:	LUIS RAMOS WALTEROS
DEMANDADO:	YOSELMIN CHAPARRO MALDONADO BELARMINO DE DIOS PÁEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha trece (13) de octubre de 2023, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar la efectiva notificación por aviso de conformidad con el art 292 CGP al demandado BELARMINO DE DIOS PÁEZ, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el juzgado;

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **LUIS RAMOS WALTEROS**, en contra de **YOSELMIN CHAPARRO MALDONADO y BELARMINO DE DIOS PÁEZ**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

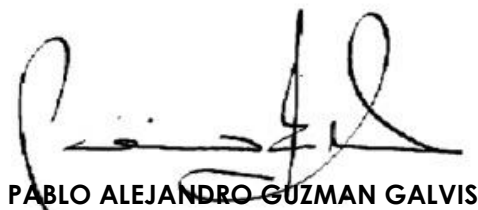
QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000040 -00
DEMANDANTE:	WILLIAM ALBA MARTINEZ
DEMANDADO:	NILSON RAMIREZ GORDILLO HELDER ALEXI LAMUS SARMIENTO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha veinte (20) de noviembre de 2023, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a efectuar la vinculación del demandado HELDER ALEXI LAMUS SARMIENTO al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el juzgado;

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **WILLIAM ALBA MARTINEZ**, en contra de **NILSON RAMIREZ GORDILLO** y **HELDER ALEXI LAMUS SARMIENTO**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800714 -00
DEMANDANTE:	JULIO BARRERA CÁRDENAS
DEMANDADO:	EDELMIS ENRIQUE QUINTO CASTRO IVÁN DARIO BENAVIDES BONILLA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

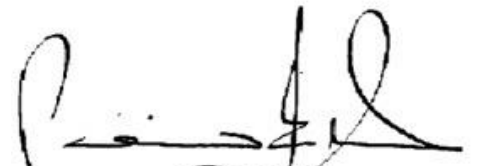
De la respuesta allegada vista a Doc. 16-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual WELLBORE INTEGRITY SOLUTIONS COLOMBIA S.A., da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 14 de septiembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por WELLBORE INTEGRITY SOLUTIONS COLOMBIA S.A vista a Doc. 16-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901059 -00
DEMANDANTE:	TOMAS HERNANDO ROA HOYOS
DEMANDADO:	HECTOR JULIO PAN VELANDIA GRACIELA GARCIA CHINCHILLA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*”

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha nueve (09) de octubre de 2023, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a efectuar la vinculación de la demandada GARCIELA GARCIA CHINCHILLA al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el juzgado;

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **TOMAS HERNANDO ROA HOYOS**, en contra de **HECTR JULIO PAN VELANDIA** y **GRACIELA GARCIA CHINCHILLA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintiséis (26) de julio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900177 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JESSICA JULIETH KATHERIN ZAPATA SANTA
ASUNTO:	ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO REPOSICIÓN – TIENE NOTIFICADO DEMANDADA – NO DA TRÁMITE CESIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ ***Del recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 15 de junio de 2023.***

Revisada la totalidad del expediente se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso de reposición en contra de la providencia calendada 15 de junio de 2023 por medio de la cual no se validaron las constancias de notificación dirigidas a la demandada JESSICA JULIETH KATHERIN ZAPATA SANTA siendo el caso resolver el mismo, sin embargo, observa esta judicatura que el representante de la parte activa allegó sendos memoriales los cuales versan sobre el mismo tema por el cual se interpuso recurso, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de pronunciamiento por sustracción de materia procediendo a calificar las nuevas constancias de notificación dirigidas hacia la demandada.

✚ ***De la notificación a la demandada JESSICA JULIETH KATHERIN ZAPATA SANTA a la dirección de física de Notificación Carrera 27 No. 113-25 Barrio Los Helechos de la ciudad de Yopal.***

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada a la siguiente dirección de notificación física informadas en el libelo genitor, esta es: [Carrera 27 No. 113-25 Barrio Los Helechos de la ciudad de Yopal](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

mensajería "Interrapidismo" se efectuó la devolución por la causal **DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE.**

✚ **De la notificación a la demandada JESSICA JULIETH KATHERIN ZAPATA SANTA a la dirección electrónica de notificación zasa15@hotmail.es.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica zasa15@hotmail.es, siendo recibida el día 26 de julio de 2023, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **28 de julio de 2023**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, donde el término de traslado de la demanda inicio a correr el día **31 de julio de 2023** y venció el día **14 de agosto de 2023**.

Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 26 de julio de 2023, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

✚ **Cesión de crédito.**

Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Sobre la cesión de crédito allegada por el representante legal del presunto cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, a esta no se le dará trámite por cuanto la entidad cedente no funge como parte demandante dentro del presente proceso ni tampoco obra en el expediente cesión de crédito pendiente por calificar del actual demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A a favor de REFINANCIA S.A.S.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE DE RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN incoado por la parte demandante en contra de la providencia calendada 15 de junio de 2023, por sustracción de materia.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada JESSICA JULIETH KATHERIN ZAPATA SANTA, fue notificada personalmente de conformidad con lo establecido en el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONTRÓLESE por secretaría **la reanudación del término** con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá transcurridos diez (10) días hábiles**, termino para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

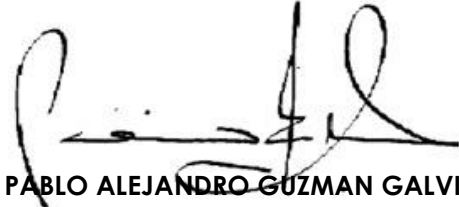


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

QUINTO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 quien se identifica como cesionaria, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701132 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ARELIS URBANO MARIA GLORIA URBANO VDA DE GUTIERREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha nueve (09) de octubre de 2023, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el juzgado;

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, en contra de **ARELIS URBANO y MARIA GLORIA URBANO VDA DE GUTIERREZ**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

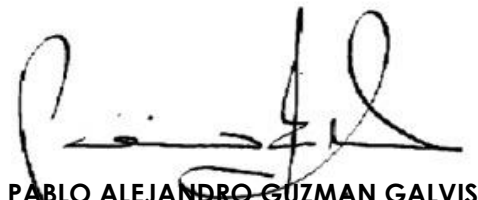
QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701321 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ANA DERLY SANCHEZ SILVA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha trece (13) de octubre de 2023, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar la efectiva notificación por aviso de conformidad con el art 292 CGP a la demandada ANA DERLY SANCHEZ SILVA, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el juzgado;

Ivtr



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, en contra de **ANA DERLY SANCHEZ SILVA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

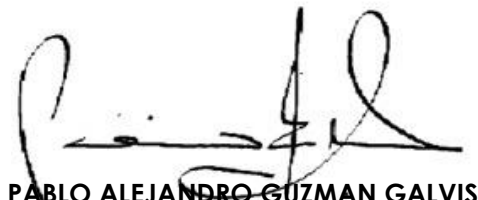
QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy dos (02) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200007-00
DEMANDANTE:	JOSE ESAU CRUZ RINCÓN
DEMANDADO:	SANDRA MILENA VILLAMIZAR
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA HORA REALIZACIÓN AUDIENCIA INICIAL ART 372 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024 este juzgado señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el art 372 CGP para el día martes 09 de abril de 2024 a la hora de las ocho (08:00 a.m.) de la mañana; sin embargo, el día 27 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la misma por cuanto a dicha hora tiene programadas previamente diligencias de carácter profesional, académico y personal solicitando se ubique una nueva hora preferencialmente en la tarde; por lo tanto, toda vez que es una causal justificada de inasistencia, el juzgado accede a la misma, procediendo a señalar nueva hora para la realización de la mentada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el art 372 CGP, presentada por el extremo pasivo. **FÍJESE** como nueva hora para tal efecto **a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, del mismo día **martes nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

SEGUNDO: PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Sobre el decreto de pruebas estese a lo dispuesto en el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2024.

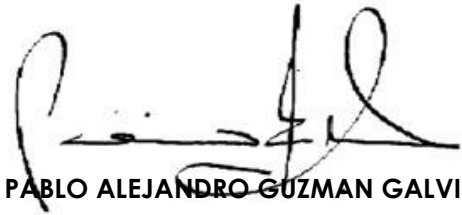
Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según la ley 2213 de 2022, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral cuarto y quinto del auto adiado 19 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801079 -00
DEMANDANTE:	ENERGIA LIMPIA DE COLOMBIA LTDA "BIOCOMBUSTIÓN LTDA"
DEMANDADO:	MAQUINARIA Y OBRAS CIVILES S.A.S.
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 11 de diciembre de 2021¹³ por medio de la cual se avocó conocimiento de las presentes diligencias y como quiera que no existía petición pendiente por resolver se ordenó permanecieran las diligencias en el puesto hasta tanto existiera el impulso procesal pertinente, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** instaurada por **ENERGIA LIMPIA DE COLOMBIA LTDA "BIOCOMBUSTIÓN LTDA"** en contra de **MAQUINARIA Y OBRAS CIVILES S.A.S.**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Previa verificación por secretaria, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

¹³ Ver documento 21 Cuaderno Principal - Expediente Digital

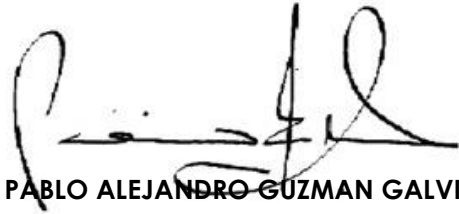


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy dos (02) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800714 -00
DEMANDANTE:	JULIO BARRERA CÁRDENAS
DEMANDADO:	EDELMIS ENRIQUE QUINTO CASTRO IVÁN DARIO BENAVIDES BONILLA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.21 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.21-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900772 -00
DEMANDANTE:	JORGE NELSON ORTIZ CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO:	CLUB DE COLEADORES EL BORAL
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD – DEJA SIN VALOR NI EFECTO – NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Control legalidad.

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto adiado 16 de marzo de 2023 se tuvo notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada por medio de su representante legal DUMAR ALVAREZ MOLINA; no obstante, con posterioridad, este despacho al pronunciarse sobre la contestación de la demanda allegada dio cuenta que el señor DUMAR ALVAREZ MOLINA no aportó documento alguno que demostrara su calidad de representante legal del CLUB DE COLEADORES EL BORAL ni las facultades que su cargo le otorgaba, siendo requerido mediante providencia calendada veintitrés (23) de octubre de 2023 con el fin de que acreditara su calidad de representante legal, quien dentro del término otorgado guardó silencio; razón por la cual es del caso dejar sin valor ni efecto el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023 por cuanto **el señor DUMAR ALVAREZ MOLINA no demostró su calidad de representante legal de la entidad demandada siendo ajeno al proceso**, en consecuencia se procederá a calificar las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de los señores Jorge Nelson Ortiz Camargo y Danilo Ortiz Camargo vistas a Doc. 10 y 15-C1.

De las constancias de notificación a la entidad demandada CLUB DE COLEADORES EL BORAL.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP dirigidas hacia el representante legal del CLUB DE COLEADORES EL BORAL, quien es el señor ELMER GONZALEZ VELA según consta en la resolución No. 006 del 16 de enero de 2019 adjunta, a la dirección física de notificación Corregimiento de Tilodirán, jurisdicción del municipio de Yopal, sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto; no obstante, examina esta judicatura que a las mismas no se les dará el trámite respectivo por cuanto debió haberse efectuado en primera medida la notificación personal de que trata el art 291 CGP, esto con fundamento en el **principio de continuidad procesal** que establece la uniformidad del proceso el cual se debe realizar de manera continua, sucesiva y secuencial, razón por la cual se ordenará rehacer la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

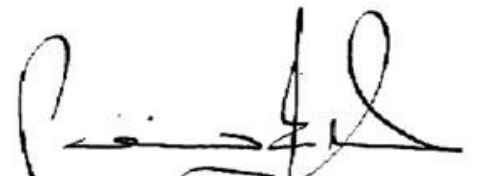
PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, al auto datado 16 de marzo de 2023, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto datado 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa, acto seguido procediendo a convalidar la actuación ajustado a lo legalmente dispuesto para ello.

TERCERO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación por aviso de conformidad con el art 292 CGP, realizadas a la ejecutada CLUB DE COLEADORES EL BORAL, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la entidad demandada CLUB DE COLEADORES EL BORAL por medio de su representante legal, según las determinaciones adoptadas en el auto admisorio de la demanda, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100460 -00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	EBERTO PORRAS CUADRADO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha siete (07) de diciembre de 2023, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a efectuar la vinculación del demandado EBERTO PORRAS CUADRADO al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el juzgado;

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **EBERTO PORRAS CUADRADO**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

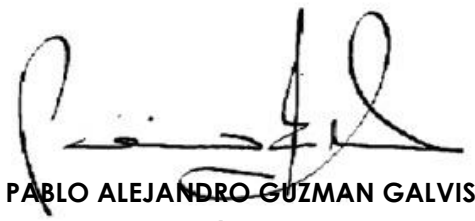
QUINTO: Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy dos (02) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600501 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MARISELA ROMERO SUA MARIA NERY SUA CELY
ASUNTO:	ORDENA ENTREGA BIEN INMUEBLE – REQUIERE SECUESTRE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Informe secuestre y fijación honorarios provisionales.

Se tiene que mediante providencia adiada 19 de febrero de 2024, se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ordenando así, el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

De lo anterior se avizora que el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 475-9035 propiedad de la demandada MARIA NERY SUA CELY fue secuestrado el día 11 de julio de 2023 por comisión ordenada al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare el cual efectuó la entrega real y material al secuestre designado EMPRESA SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S., la cual suscribió contrato de arrendamiento con los arrendatarios llegando a un acuerdo sobre el canon de arrendamiento.

En consecuencia, en primer lugar, debe señalarse que el artículo 308 del Código General del Proceso en su numeral 4º, consagra en su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: (...) 4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50 (...)

En segundo lugar, en el proceso se evidencia que no se ha requerido al secuestre para que proceda a entregar el bien inmueble entregado a su administración, siendo procedente requerir al secuestre con el fin de que proceda a entregar el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 475-9035 que tiene en su administración, de conformidad con el art 308 CGP.

Así mismo, se requerirá al secuestre EMPRESA SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S. para que proceda a realizar informe de rendición de cuentas final de su administración desde el momento en el que se le entregó hasta el momento en el que efectúe a entrega a la demandada MARIA NERY SUA CELY, concediéndole así el término de diez (10) días.

Se le recalca al secuestre EMPRESA SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S. que el dinero obtenido por concepto de cánones de arrendamiento deberá ser consignado a la cuenta bancaria del despacho No. 850012041002 del Banco Agrario de Colombia.

Respecto de lo esbozado con anterioridad, una vez se allegue el informe de gestión final por el secuestre designado y la constancia de entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 475-9035 a la demandada MARIA NERY SUA CELY, el despacho procederá a emitir pronunciamiento de fondo sobre los honorarios definitivos y la entrega de depósitos judiciales. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al secuestre designado **EMPRESA SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a entregar el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 475-9035 a la demandada MARIA NERY SUA CELY, de conformidad con el núm. 4º del art 308 CGP. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre designado **EMPRESA SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, realice informe de gestión final desde el momento en el que se le entregó hasta el momento en el que efectúe a entrega a la demandada MARIA NERY SUA CELY. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: INFORMAR al secuestre designado **EMPRESA SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S.**, que el dinero obtenido por concepto de cánones de arrendamiento deberá ser consignado a la cuenta bancaria del despacho **No. 850012041002** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Una vez se allegue la documentación y las constancias requeridas en los numerales anteriores, **ingresen las diligencias al despacho de manera prioritaria**, con el fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre los honorarios definitivos y la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy dos (02) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500452 -00
DEMANDANTE:	SELSA CASTAÑEDA MOLINA
DEMANDADO:	JUAN CAMILO GONZALEZ DURAN MAGALY DURAN CELYS
ASUNTO:	SEÑALA FECHA REMATE – RELEVA SECUESTRE – COMPULSA COPIAS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la diligencia de remate del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 475-14441.

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023 este despacho designó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 475-14441, no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo por cuanto no se dio cumplimiento a lo normado en el art 450 CGP en lo referente a la publicación de prensa o radio dentro de los 10 días anteriores a la realización de la diligencia, el domingo y en el lugar de la ubicación del bien objeto de remate ya que se efectuó la publicación, pero fuera de término.

En consecuencia, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, precisando a los litigiosos que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, la misma se desarrollará de manera virtual teniendo en cuenta las directrices del CGP Art.452 y la ley 2213 de 2022.

De la solicitud de relvar secuestre.

Revisada la foliatura se encuentra que por autos de fecha 02 de febrero de 2023¹⁴, 13 de abril de 2023¹⁵ y 14 de agosto de 2023¹⁶ se ha requerido al secuestre HENRY RIAÑO

¹⁴ Visto a Doc. 11- Cuaderno Medidas Cautelares.

¹⁵ Visto a Doc. 18- Cuaderno Medidas Cautelares.

¹⁶ Visto a Doc. 24- Cuaderno Medidas Cautelares.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CRISTIANO, con el fin de que cumpla con el deber de rendir cuentas comprobadas de su gestión, conforme lo dispone el art 52 CGP. Así mismo, se advierte que, ante dichos requerimientos se efectuaron el envío de los oficios No. 00243-K-01-02 de 13 de febrero de 2023 y No. 0701-A de fecha 02 de junio de 2023 por medio del correo electrónico institucional del despacho, sin que a la fecha el anotado auxiliar hubiese cumplido con lo señalado en precedencia.

Así las cosas, se relva al cargo de secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO y se nombra como nuevo secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. Se advierte al designado auxiliar de la justicia, que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente. Una vez manifestada la aceptación por la sociedad nombrada anteriormente, se deberá oficiar al secuestre saliente HENRY RIAÑO CRISTIANO comunicándole que han cesado sus funciones, a fin de que presente cuentas definitivas de su gestión y haga entrega al nuevo secuestre designado.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 CGP, se ordena compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Casanare con el fin de que investigue la posible conducta contraria a sus deberes del secuestre HENRY RIAÑO CRISTANCHO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-14441, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido **dentro del mes anterior** a la fecha arriba fijada. ***Librense los avisos de remate correspondientes.***

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local, de conformidad con lo establecido en el art 450 CGP

SEGUNDO: INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

a. Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

b. Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

c. Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término se tendrá por no radicada.

d. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

e. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

f. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

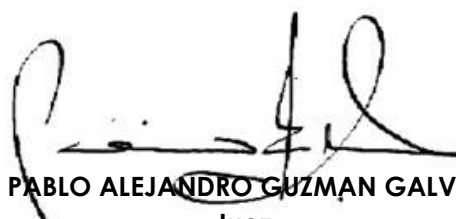
CUARTO: RELEVAR del cargo de SECUESTRE al profesional del derecho HENRY RIAÑO CRISTIANO.

QUINTO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia **MARPIN S.A.S** identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. Se advierte al designado auxiliar de la justicia, que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente. **Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.**

SEXTO: OFICIESE al secuestre saliente HENRY RIAÑO CRISTIANO, con el fin de que rinda cuentas comprobadas de su administración y haga entrega real y material del bien inmueble con F.M.I. No. 475-14441, el cual fue dejado a su cargo mediante diligencia practicada el día 18 de abril de 2017.

SÉPTIMO: COMPULSAR COPIAS a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Casanare, con el fin de que investigue la posible conducta contraria a sus deberes del secuestre HENRY RIAÑO CRISTANCHO identificado con CC N. 7.363.810. **Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintiséis (26) de julio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601227 -00
DEMANDANTE:	MAURICIO IBAÑEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	EVELIO PEREZ OLMOS (Q.E.P.D.) DARIN YESENIA PEREZ AREVALO y DIEGO FERNANDO PEREZ AREVALO (Herederos determinados) HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO:	RECURSO EXTEMPORANEO - ESTESE A LO RESUELTO – DAR CUMPLIMIENTO – ENVIAR LINK EXPEDIENTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

🚩 **Del recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 15 de junio de 2023.**

Revisado el paginario de la referencia, se tiene que este despacho emitió auto de fecha quince (15) de junio de 2023 por medio del cual modificó y aprobó la liquidación de crédito, excluyó el porcentaje adjudicado a la señora BELCY JOYA FIAGA por concepto de gananciales y se reconoció personería jurídica a la profesional del derecho YUDY PAOLA SALCEDO ABRIL.

El día veintidós (22) de junio de 2023 **a la hora de las 05:17 p.m.**, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha quince (15) de junio de 2023.

Dispone el art 3° del artículo 318 del C.G.P.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Observado con detenimiento el expediente y teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada, se tiene que el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante MAURICIO IBÁÑEZ RODRIGUEZ, contra la providencia del quince (15) de junio de 2023, es extemporánea, pues la misma fue notificada por estado No. 22 el día dieciséis (16) de junio de 2023, debiendo haber interpuesto dicho recurso dentro de los tres (03) días siguientes esto es hasta el día veintidós (22) de junio de 2023 **hasta la hora de las 05:00 p.m.**, hora en la cual según el Acuerdo No. 28 del 16 de julio de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, precluye la atención al público en las Corporaciones y Despachos Judiciales del distrito Judicial de Yopal.

Por lo anterior, el disenso presentado se tendrá por extemporáneo, así como la alzada subsidiariamente interpuesta. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en contra del numeral 4° de la decisión datada 15 de junio de 2023, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO y DAR CUMPLIMIENTO a la orden emitida en el numeral 4° de la providencia calendada quince (15) de junio de 2023.

TERCERO: Vista la solicitud emanada por el apoderado judicial de la parte demandada JORGE URIEL VEA VEGA. **Por secretaria, envíese link del expediente digital al correo electrónico jouveg6016@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy dos (02) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900476 -00
DEMANDANTE:	ESTIVEN LEONARDO AFRICANO ACEVEDO FILEMÓN AFRICANO AFRICANO
DEMANDADO:	YARITZA FERNANDA CALDERÓN ACUÑA
ASUNTO:	RELEVA Y DESIGNA CURADOR AD LITEM – INCORPORA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- Se tiene que el profesional del derecho MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS quien fue designado Curador Ad Litem mediante providencia adiada 01 de septiembre de 2022, presentó renuncia al cargo por cuanto fue nombrado por parte del Concejo Municipal de Paz de Ariporo como personero municipal de dicha localidad siéndole imposible continuar representado a la demandada YARITZA FERNANDA CALDERÓN ACUÑA por su calidad de servidor público, siendo pertinente relevarlo del cargo y se procede a designar a otro profesional del derecho.

2.- De las pruebas allegadas vistas a Doc. 41-42-50-C2 se ordena incorporarlas y darles el trámite en la oportunidad procesal pertinente, por medio de la cual las entidades destino de oficio, cumplen el requerimiento efectuado mediante auto que decretó pruebas adiado 14 de noviembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada **YARITZA FERNANDA CALDERÓN ACUÑA** a la profesional del derecho, **quien deberá tomar el proceso en el estado en el que se encuentre.**

Ivtr



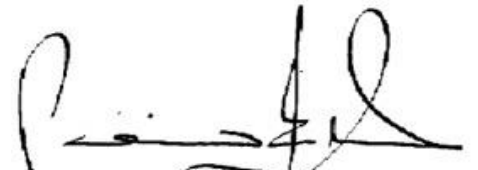
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA	320.495	Laura-0126@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: INCORPÓRESE las pruebas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 41-42-50-C2 y déseles el trámite en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

Ivtr



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN	85001400300220240012600
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO APONTE VARGAS
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES GRANADOS LOPEZ S.A.S
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

ASUNTO:

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA por incumplimiento del constructor, presentada por el señor LUIS HERNANDO APONTE VARGAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCCIONES GRANADOS LOPEZ S.A.S.

CONSIDERACIONES

Se evidencia que la parte actora pretende se declare el incumplimiento y consecuentemente la resolución del contrato promesa de compraventa N° 00-00116-2020, suscrito el día 08 de agosto de 2020 y otro sí de fecha 25 de septiembre de 2021, por el señor LUIS HERNANDO APONTE VARGAS, como promitente comprador y CONSTRUCCIONES GRANADOS LOPEZ S.A.S, como promitente comprador.

Revisado el libelo de la demanda y sus anexos, se observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del contrato objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda, verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, promovida a través de apoderado judicial por el señor LUIS HERNANDO APONTE VARGAS, en contra de CONSTRUCCIONES GRANADOS LOPEZ S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 del C.G.P o Art 6 de la ley 2213 de 2022, y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 ejusdem, a fin de que si a bien lo tiene dé contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remira copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

YRZ



TERCERO: Al presente asunto, IMPRIMASELE el trámite verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP, por tratarse de un asunto verbal menor cuantía.

CUARTO: DECRETAR INSCRIPCIÓN de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-153413 y 470-148632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en la propiedad de la demandada CONSTRUCCIONES GRANADOS LOPEZ S.A.S. Oficiase por Secretaría.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares de conformidad a la cuantía del proceso. No obstante, se podrán nuevamente solicitar cuando se demuestre que las ya decretadas fueron infructuosas.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la ADVOCATUS & ASOCIADOS SAS, identificada con Nit N° 901150225-1, representada legalmente por NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, identificada con C.C. N° 33.646.127 y Tarjeta profesional N° 294.522 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240013800
DEMANDANTE	MIRYAM ZABALA DE PINEDA ADRIANA LUCIA PINEDA ZABALA
DEMANDADO	INVERSIONES MEREZ S.A.S MONICA ISABEL PEREZ HERNANDEZ MILLER FERNANDO GOMEZ VELASQUEZ
ASUNTO	INADMITE

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por las señoras MIRYAM ZABALA DE PINEDA y ADRIANA LUCIA PINEDA ZABALA, mediante apoderado judicial y en contra de INVERSIONES MEREZ S.A.S, MONICA ISABEL PEREZ HERNANDEZ y MILLER FERNANDO GOMEZ VELASQUEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- contrato de arrendamiento de los inmuebles ubicados en la calle 17 N° 28-74 y carrera 29 N° 17-04 Yopal-Casanare, suscrito el día 03 de agosto de 2015, y en el que obra como arrendadores las señoras MIRYAM ZABALA DE PINEDA y ADRIANA LUCIA PINEDA ZABALA y arrendatarios INVERSIONES MEREZ S.A.S, MONICA ISABEL PEREZ HERNANDEZ y MILLER FERNANDO GOMEZ VELASQUEZ.

No obstante, de conformidad al N° 4 y 5 del Art 82 CGP, se hace necesario que la parte actora aclare y/o corrija los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, existe una incongruencia entres estos:

Hecho	Pretensión
Decimo primero #1:	En la pretensión 75 ejecuta el valor de

YRZ



Indica que adeuda: \$7.988.794 (Arriendo septiembre 2022)	\$ 7.262.477,47 (Arriendo septiembre 2022)
Decimo primero #2: Indica que adeuda \$7.988.794 (Arriendo octubre 2022)	En la pretensión 76 ejecuta el valor de \$ 7.262.477,47 (Arriendo octubre 2022)
En el hecho noveno indica que adeuda un valor \$2.602.252,47 (Arriendo agosto 2022)	En la pretensión 74 ejecuta el valor de \$ 3.262.477 (Arriendo octubre 2022)
En el hecho novena indica que adeuda un valor de \$2.420.282 (Arriendo mes de febrero de 2023)	En la pretensión 80 ejecuta un valor de \$7.262.477,47 (Arriendo mes de febrero de 2023)

Existiendo incongruencias entre los hechos y las pretensiones, siendo la primera la base de la segunda.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMER: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- De conformidad al CGP Art 82- 4 y 5, **CORREGIR** y/o **ACLARAR** los hechos: - Decimo primero (numeral primero y segundo) y el hecho noveno; consecuentemente **ACLARAR** y/o **CORRERIR** las pretensiones 74,75,76 y 80 del libelo de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, **RECONOCER** personería jurídica al Dr LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.520.275 y Tarjeta Profesional N° 82.745 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240013900
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CARLOS DANIEL PRIETO
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de CARLOS DANIEL PRIETO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 753203170 por un valor de \$ 55.880.137 suscrito por el señor CARLOS DANIEL PRIETO a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, con fecha de exigibilidad 05 de febrero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré 753203170), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor CARLOS DANIEL PRIETO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré 753203170

1.- Por la suma **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$55.880.137)**, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No.753203170

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



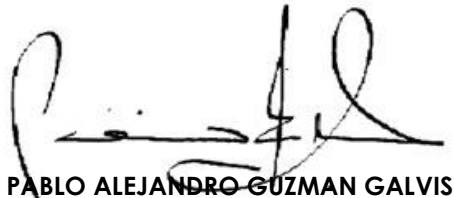
2.-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la al abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, identificado con C.C. N° 1.010.167.476 y Tarjeta profesional N° 189.544 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240014100
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	EDGAR ALEXANDER GUTIERREZ BACCA
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra del señor EDGAR ALEXANDER GUTIERREZ BACCA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré de fecha 29 de junio de 2023, suscrito por el señor EDGAR ALEXANDER GUTIERREZ BACCA, por un valor de \$ 22.935.986, de los cuales \$ 19.500.000 corresponde a capital y \$ 3.435.986 por concepto de interés corrientes a favor del BANCO DE OCCIDENTE, con fecha de exigibilidad 16 de enero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré de fecha 29 de junio de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor EDGAR ALEXANDER GUTIERREZ BACCA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré de fecha 29 de junio de 2023

1.- Por la suma **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$22.935.986) M/cte.**, por concepto de la obligación contenida en el pagaré de fecha 29 de junio de 2023.

YRZ



1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000), desde el 17 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con C.C. N° 79.781.349 y Tarjeta profesional N° 102.688 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240014200
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERLINDA RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor HERLINDA RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré 086036100013272 de fecha 04 de enero de 2017, suscrito por la señora HERLINDA RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, por un valor de \$ 2.497.999 por concepto de capital; \$375.977 por concepto de interés corrientes y \$ 5.464 por valor de otros conceptos y pagaré N° 086036100021633 de fecha 10 de noviembre de 2022, por un valor de \$20.000.000 por concepto de capital, \$3.718.230 por concepto de interés corriente y \$ 158.306 por valor de otros conceptos, con fecha de exigibilidad 02 de febrero de 2024, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré 086036100013272 de fecha 04 de enero de 2017 y pagaré N° 086036100021633 de fecha 10 de noviembre de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora HERLINDA RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR PAGARÉ 086036100013272 DE FECHA 04 DE ENERO DE 2017

1.- Por la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.497.999)** que corresponden al saldo insoluto contenida en el Título Valor Pagaré No. 086036100013272.

YRZ



1.1.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$395.977)**, por concepto de interés corriente, obligación contenida en el Título Valor Pagaré No. 086036100013272.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 03 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.464)** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086036100013272.

POR PAGARÉ N° 086036100021633 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

2.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el Título Valor Pagaré No. 086036100021633.

2.1.- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.718.230)**, por concepto de interés corriente, obligación contenida en el Título Valor Pagaré No. 086036100021633.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 03 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$158.306)** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086036100021633.

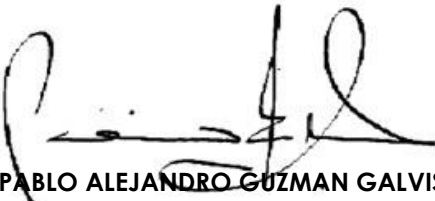
3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN, identificado con C.C. N° 1057585687 y Tarjeta profesional N° 252866 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE DAR
RADICACIÓN	85001400300220240014300
DEMANDANTE	ADRIANA AGUILAR OCAMPO
DEMANDADO	NUBIA SILVA PÉREZ y SERVINSALUD Ltda
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo por la obligación de dar presentada por la señora ADRIANA AGUILAR OCAMPO, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora NUBIA SILVA PÉREZ y SERVINSALUD Ltda, mediante el cual pretende:

PRIMERO: Que se ordene mandamiento de pago en contra de NUBIA SILVA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.683.534 de Yopal, en su calidad de persona natural y en contra de SERVINSALUD LIMITADA, identificada con Nit. 800.006.539-7, representada legalmente por NUBIA SILVA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.683.534 de Yopal, o por quien haga sus veces, consistente en la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 20 N° 36 - 36, Urbanización Villa Blanca, Lote N° 5, identificado con FMI N° 470-19848 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, y cédula catastral N° 01-01-0301-0017-000, con un área superficial de NOVENTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (93.04 M2); junto con todos sus usos, costumbres, servidumbres, anexidades y mejoras, el cual se encuentra delimitado por los siguientes linderos. NORTE: En 11.50 metros lineales colinda con el lote 4. ORIENTE: En 8.16 metros lineales colinda con carter 20. SUR: En 11,50 metros lineales colinda con lote No. 6. OCCIDENTE: En 8.16 metros lineales colinda con Yesid Sanabria

SEGUNDO: Que se ordene a la demandada el pago de perjuicios moratorios ocasionados por el incumplimiento contractual la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$44.520.000), por concepto de arrendamientos dejados de percibir desde el mes de julio de 2022 a febrero de 2024

TERCERO: Como pretensión subsidiaria, solicito se ordene el pago de los intereses legales derivados de la indemnización solicitada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la aquí demandada.

CONSIDERACIONES:

Reza el Art 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; características que tienen que estar comprobadas para establecer que el título es ejecutable. El carácter ejecutable de un título no es dado por la iniciativa de las partes, sino que, dicha acreditación debe corresponder a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el cual no

YRZ



confiere libertad absoluta para la realización de sus intereses particulares; en este sentido, no basta para probar el mérito ejecutivo que en el documento se establezca tal carácter.

A tono con lo anterior, el Art 426 ibidem, señala:

*“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.
De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”*

De la pretensión deprecada por el aquí demandante y de los anexos aportados con la presente demanda, se encuentra que mediante escritura pública N° 2.058 del 24 de junio de 2024, la señora Nubia Silva Pérez, actuando como representante legal de la empresa SERVISALUD LTDA, realizó la venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-19848 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal por un valor de \$ 109.000.000, declarando haber recibido dicho valor a su entera satisfacción e indicando que desde esa fecha hacia entrega real y material a la compradora del inmueble vendido; negocio jurídico que fue debidamente registrado; no obstante se indica en los hechos del libelo de la demanda, que a la fecha la vendedora y aquí demandada no ha efectuado la entrega del inmueble.

Sobre tal apreciación fáctica y jurídica que realiza la parte actora, se debe dar claridad que en los términos del Art 426 del CGP, el proceso ejecutivo no está instituido para la entrega de bienes inmuebles, ello, por cuanto como lo indica el articulado, la obligación de entregar debe referirse a cosas o bienes distinto de dinero, trayendo a referencia lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio Blanco¹, quien dijo:

“El proceso ejecutivo no es medio idóneo para pedir la entrega de bienes inmuebles, pues el art. 426 dice que solamente procede cuando se trata de “la obligación de dar una especie mueble, o bienes de genero distinto de dinero”, limitación lógica, pues para la entrega de bienes inmuebles existen otros procedimientos, sea que se trate de obtener la restitución de la posesión material o la devolución de la tenencia. En efecto, si se incumple la obligación de entrega material de un inmueble vendido, se acude al proceso verbal de entrega ya analizado, y si se trata de obtener la restitución de la tenencia por arrendamiento, se emplea el proceso de lanzamiento, y en los casos no previstos expresamente se aplica la entrega contemplada en el art. 308 del CGP. En fin, debe quedar claro que para lograr por las vías coercitivas la entrega del bien inmueble, el proceso ejecutivo no es el llamado a obtener esa finalidad, debido a que esas vías están contenidas en otras disposiciones”.

A tono con lo anterior, si bien en la escritura pública están determinadas unas obligaciones tanto para la parte compradora, como vendedora, en tal documento, además de no establecerse la característica de título valor, la obligación que aquí se forza, se encuadra en lo que se define como el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, proceso que tiene por objeto que quien haya adquirido un bien sujeto a registro, en virtud de haber operado la tradición del inmueble mediante la inscripción del título, obligue al tradente a realizar la entrega² y no como erróneamente lo considera el extremo activo,

¹ Código General del Proceso Parte Especial, Dupré Editores, 2017.paginas 525-526

² Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos-Pag 111-Octava Edición-Tratadista Ramiro Bejarano Guzmán



por cuanto bajo esta forma de ejecución, no es posible solicitar la entrega de un bien inmueble, si no solamente la de bienes muebles, especies o de genero distinto al dinero.

En este orden de ideas, aún de estimarse que de los documentos adosados a la demanda se deduzca la existencia de un título ejecutivo en favor de la aquí ejecutante para la entrega del inmueble adquirido por ella, no sería el proceso ejecutivo la vía idónea para reclamar la supuesta entrega incumplida, pues el ordenamiento jurídico no contempla el proceso ejecutivo para la entrega de bienes inmuebles, por lo que se DENEGARA la orden de pago impropia solicitada por la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por la obligación de dar o entregar un bien inmueble, solicitada por la señora ADRIANA AGUILAR OCAMPO, mediante apoderado judicial, en contra de la señora Nubia Silva Pérez y SERVINSALUD Ltda; por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.529.180 y Tarjeta profesional 124.210 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	85001400300220240014600
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	WILMAN LAVERDE CASTRO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO – HIPOTECARIO-

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía interpuesta por el BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de WILMAN LAVERDE CASTRO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el titulo ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo – pagaré 90000043079 de fecha 31 de agosto de 2018, suscrito por WILMAN LAVERDE CASTRO, por la suma de \$ 91.000.000 M/ cte a favor del BANCOLOMBIA, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 19 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda. Que mediante escritura pública N° 2373 de fecha 14 de agosto de 2018, el señor WILMAN LAVERDE CASTRO, constituyó hipoteca abierta sin límite en la cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-100755 a favor del BANCOLOMBIA, mediante la cual se garantiza el crédito de vivienda. (Cláusula primera-Tercer Acto).

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso;

YRZ



el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa escritura pública N° 2373 de fecha 14 de agosto de 2018, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-100755.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía a cargo de WILMAN LAVERDE CASTRO y a favor del BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 90000043079 de fecha 31 de agosto de 2018.

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (368.356) M/CTE**, por cuota con fecha de exigibilidad el día 30 de agosto de 2023.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (371.489) M/CTE**, por cuota con fecha de exigibilidad el día 30 de septiembre de 2023.

2.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 01 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (374.650) M/CTE**, por cuota con fecha de exigibilidad el día 30 de octubre de 2023.

3.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 01 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$377.837) M/CTE**, por cuota con fecha de exigibilidad el día 30 de noviembre de 2023.

4.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 01 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



5.- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS (381.051 M/CTE)**, por cuota con fecha de exigibilidad el día 30 de diciembre de 2023.

5.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 01 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 71.145.086)** correspondiente al capital de acelerado por pagaré 90000043079 de fecha 31 de agosto de 2018.

6.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 19 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

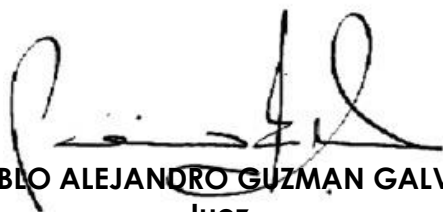
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. Concordado con la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-100755 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del extremo demandado WILMAN LAVERDE CASTRO (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.865.474; quienes actúan por medio del profesional JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, y Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240014700
DEMANDANTE	INDUSTRIA COLOMBIANA DE DOTACIONES METALICAS – DOMETAL S.A.S
DEMANDADO	UNION TEMPORAL SUMINISTROS BIOMEDICOS 2016 CONFORMADA POR: HECTOR FABIANO GIL BURITICA INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA INTES S.A.S
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por la INDUSTRIA COLOMBIANA DE DOTACIONES METALICAS – DOMETAL S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de la UNION TEMPORAL SUMINISTROS BIOMEDICOS 2016 CONFORMADA POR: HECTOR FABIANO GIL BURITICA INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA INTES S.A.S.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.-De los hechos de la demanda es extrae que la misma está basada en el título ejecutivo sentencia No19 de fecha 09 de mayo de 2022 proferida por el juzgado 3 civil municipal de oralidad de Yopal; no obstante, revisados los anexos de la demanda el título ejecutivo en mención no fue aportado, documento idóneo para determinar la viabilidad de librar mandamiento; se le recuerda a la parte actora que el Código General del proceso, dispone:

ART 114: “Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2.- Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, se debe aportar copia autentica de la sentencia N° 19 de fecha 09 de mayo de 2022 proferida por el juzgado 3 civil municipal de oralidad de Yopal; junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

YRZ



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

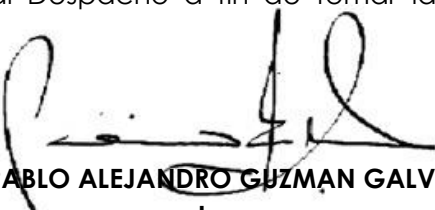
PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1.-En virtud del Art 82-6 y 422 CGP, ALLEGAR sentencia No19 de fecha 09 de mayo de 2022 proferida por el juzgado 3 civil municipal de oralidad de Yopal, junto con su respectiva constancia de ejecutoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y RECONOCER personería jurídica a la Dra CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS, identificada con C.C. N° 43.110.739 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 193.376 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240014800
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	FLORALBA BOHORQUEZ ROMERO MARIA ESPERANZA MOLANO MOLANO.
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, en contra de la señora FLORALBA BOHORQUEZ ROMERO y MARIA ESPERANZA MOLANO MOLANO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 8000676 de 31 de diciembre de 2013, suscrito por FLORALBA BOHORQUEZ ROMERO y MARIA ESPERANZA MOLANO MOLANO por un valor \$ 28.285.234 de los cuales manifiestan se adeudan de \$20.572.927 por concepto de capital a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C en calidad de administrador y operador del Fondo de educación del departamento de Casanare, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria desde el 20 de febrero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré 8000676 de 31 de diciembre de 2013), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora FLORALBA BOHORQUEZ ROMERO y MARIA ESPERANZA MOLANO MOLANO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



Por pagaré ° 8000676 de 31 de diciembre de 2013

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$20.572.927)** M/Cte, por concepto del saldo del capital representado en el pagaré No. 8000676 de 31 de diciembre de 2013.

1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de julio de 2023 hasta el 20 de febrero de 2024, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 21 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificado con C.C. N° 1.118.556.831 y Tarjeta profesional N° 320495 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240014900
DEMANDANTE	HERNANDEZ PEREZ & CIA LTDA
DEMANDADO	FABIO JAVIER BUSTACARA CASTILLO
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por HERNANDEZ PEREZ & CIA LTDA, representada legalmente por el señor José Reimundo Pérez Pérez, mediante apoderado judicial, en contra del señor FABIO JAVIER BUSTACARA CASTILLO.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo facturas electrónicas N° RP-503 de fecha 11 de diciembre de 2023, por un valor de \$ 14.876.190 y factura electrónica N° RP-510 de fecha 24 de enero de 2024 por un valor de \$32.000.000 emitidas por HERNANDEZ PEREZ & CIA LTDA a nombre del señor FABIO JAVIER BUSTACARA CASTILLO, como adquirente, las cuales fueron notificadas al correo electrónico josereimundoperez@gmail.com.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (factura electrónica N° RP-503 de fecha 11 de diciembre de 2023 y factura electrónica N° RP-510 de fecha 24 de enero de 2024), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor FABIO JAVIER BUSTACARA CASTILLO y a favor de HERNANDEZ PEREZ & CIA LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



Por Factura Electrónica de Venta No RP-503 de fecha 11/12/2023

1.- Por la suma **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$14.876.190), M/cte.**, por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica RP-503 de fecha 11/12/2023

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 1, desde el 12 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por Factura Electrónica de Venta No RP-510 de fecha 24/01/2024.

2.- Por la suma **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) M/cte.**, por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica RP-510 de fecha 24/01/2024.

2.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 2, desde el 25 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

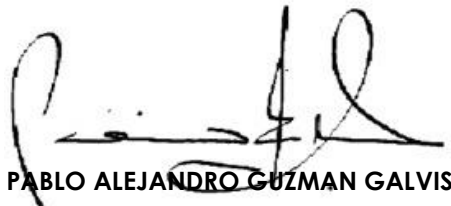
3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, identificada con C.C. N° 65.763.433 y Tarjeta profesional N° 261815 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO-CUMPLIMIENTO O RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN	85001400300220240015100
DEMANDANTE	LARIDIZ NUVAN ROMERO
DEMANDADO	SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ Representante Legal
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisión de la demanda DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO O RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por el señor LARIDIZ NUVAN ROMERO, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME y ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ en calidad de representante Legal.

El artículo 90 ibidem señala: “**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Verificado el libelo de la demanda, se tiene que:

A.- Revisada la presente demanda se tiene que por su naturaleza y pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, (Parágrafo 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022). Sin embargo, vemos que en este caso se adolece del cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues no se aporta constancia o acta que lo acrediten.

B.- De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan

YRZ



*funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.***" (subrayado por el despacho). Este despacho no evidencia prueba que demuestre que al demandado se le envió copia de la respectiva demanda y anexos.

C.- Se observa en el libelo de la demanda, que en el acápite denominado notificaciones, la parte actora manifiesta bajo la gravedad juramento desconocer la dirección de residencia y correo electrónico de la demandada ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ; en este sentido, se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que realice la solicitud de notificaciones que en derecho corresponda.

D.- Por último, de las pruebas aportadas, se REQUIERE a la parte actora para que allegue el contrato objeto de la litis de forma legible, toda vez que el aportado, carecen de tal calidad, siendo imposible verificar su contenido; Así mismo, se aporte de manera completa las facturas de pago que relaciona como prueba.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En razón a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- En virtud del 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022, ALLEGUE el documento que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.

B.- En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

C.- De conformidad al Art 84-3, ALLEGAR de forma legible los documentos denominados Contrato "No. E1-00105 DE AFILIACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL PROYECTO CAMPESTRE SALOME ETAPA 2"; y se aporte de manera completa las facturas de pago que relaciona como prueba.

D.- virtud del Art 82- 10 CGP y Art 6 ley 2213 de 2022, REQUERIR a la parte actora para indique el medio de notificación física y/o electrónica de los demandada ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ o en su defecto realice la solicitud de notificaciones que en derecho corresponda

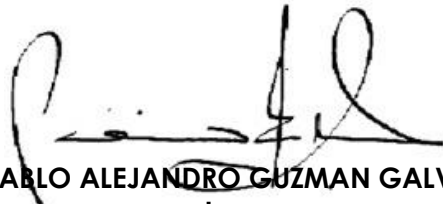
YRZ



SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 RECONOCER personería al abogado DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS, identificado con C.C. No.1.093.770.198 y LT 31143 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 011, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO-CUMPLIMIENTO O RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN	850014003002 20240015200
DEMANDANTE	LUZ OMAIRA SARMIENTO ROMERO
DEMANDADO	SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ Representante Legal
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisión de la demanda DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO O RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por la señora LUZ OMAIRA SARMIENTO ROMERO, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME y ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ en calidad de representante Legal.

El artículo 90 ibidem señala: “**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Verificado el libelo de la demanda, se tiene que:

A.- Revisada la presente demanda se tiene que por su naturaleza y pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, (Parágrafo 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022). Sin embargo, vemos que en este caso se adolece del cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues no se aporta constancia o acta que lo acrediten.

B.- De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los**

YRZ



demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda." (subrayado por el despacho). Este despacho no evidencia prueba que demuestre que al demandado se le envió copia de la respectiva demanda y anexos.

C.- Se observa en el libelo de la demanda, que en el acápite denominado notificaciones, la parte actora manifiesta bajo la gravedad juramento desconocer la dirección de residencia y correo electrónico de la demandada ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ; en este sentido, se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que realice la solicitud de notificaciones que en derecho corresponda.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En razón a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- En virtud del 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022, ALLEGUE el documento que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.

B.- En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

C.- En virtud del Art 82- 10 CGP y Art 6 ley 2213 de 2022, REQUERIR a la parte actora para indique el medio de notificación física y/o electrónica de los demandada ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ o en su defecto realice la solicitud de notificaciones que en derecho corresponda

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 RECONOCER personería al abogado DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS, identificado con C.C. No.1.093.770.198 y LT 31143 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho(18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240015400
DEMANDANTE	YEFER CAMILO FONSECA MESA
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO DÍAZ COPAJITA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada el señor YEFER CAMILO FONSECA MESA, mediante apoderado judicial, en contra del señor DIEGO ARMANDO DÍAZ COPAJITA.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.-De los hechos de la demanda es extrae que la misma está basada en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 20 de abril de 2022; sin embargo, revisados los anexos de la demanda el título ejecutivo en mención no fue aportado, documento idóneo para determinar la viabilidad de librar mandamiento. Así mismo, se le recuerda a la parte actora que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Aunado a lo anterior, se solicita aclarar la dirección de notificación del demandante, toda vez que la indicada en el respectivo acápite no se identifica la ciudad a la corresponde dicha dirección. En el mismo sentido, se solicita se aclare y/o corrija porque si en la demanda determina que la competencia es del juez civil de municipal de Aguazul-Casanare, la misma fue presentada ante los jueces civiles municipales de Yopal-Casanare

Por último, se solicita aclarar y/o corregir la autorización que expide la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia-UPTC, por cuanto de su contenido se

YRZ



evidencia que se autoriza a la estudiante y aquí apoderada para que represente al señor YEFER CAMILO FONSECA MESA, en proceso ejecutivo promovido ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL, no obstante, la demanda fue presentada ante los jueces del municipio de Yopal Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1.-En virtud del Art 82-6 y 422 CGP, ALLEGAR la letra de cambio de fecha 20 de abril de 2022, título ejecutivo que pretende ejecutar; de igual manera, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2.-De conformidad al CGP Art 82-10, Señalar de manera completa el lugar de notificación de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

3.- En virtud del Art 82-1 CGP, CORREGIR y/o ACLARAR por qué si en la demanda determina que la competencia es del juez civil de municipal de Aguazul-Casanare, la misma fue presentada ante los jueces civiles municipales de Yopal-Casanare

4.-ACLARAR Y/O CORREGIR la autorización que expide la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia-UPTC, por cuando de su contenido se evidencia que se autoriza a la estudiante y aquí apoderada para que represente al señor YEFER CAMILO FONSECA MESA, en proceso ejecutivo promovido ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL, no obstante, la demanda fue presentada ante los jueces del municipio de Yopal Casanare.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240015600
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A
DEMANDADO	DORA INES MARTINEZ SALCEDO
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, en contra de la señora DORA INES MARTINEZ SALCEDO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 10427920 de fecha 09 de junio de 2023, con certificado de depósito N° 0017121959 expedido por DECEVAL, por un valor de \$ 10,708,489, suscrito por la señora DORA INES MARTINEZ SALCEDO a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, con fecha de exigibilidad 09 de junio 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 10427920 de fecha 09 de junio de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora DORA INES MARTINEZ SALCEDO y a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR PAGARÉ 10427920 de fecha 09 de junio de 2023

1.- Por la suma **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$8.688.471)** por concepto de capital contenida en el pagaré N° 10427920 de fecha 09 de junio de 2023.

1.1.- Por la suma de **DOS MILLONES VEINTE MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.020.018)**, por concepto de interés corriente, obligación contenida en el Título Valor Pagaré No. 10427920 de fecha 09 de junio de 2023.

YRZ



1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 10 de junio de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

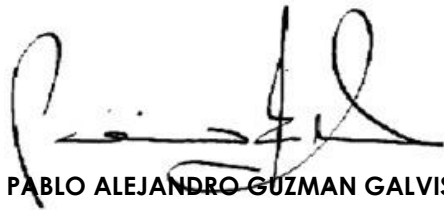
2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, identificado con C.C. N° 21.527.951 y Tarjeta profesional N° 196.257 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002 20240015700
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO	WILSON HERNANDO BONILLA RAMIREZ
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD

Previo al estudio de la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el juzgado que debe inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones que a continuación se expresaran:

1.- Del libelo de la solicitud se desprende que BANCO DAVIVIENDA S. A pretende que se libre orden de aprehensión del vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas WDT915 de propiedad del señor WILSON HERNANDO BONILLA RAMIREZ, no obstante, se hace necesario que requerir a la parte actora a fin de que aclare el factor de competencia por cuanto, si bien la solicitud fue radicada ante los jueces civiles de Yopal, se evidencia que:

.- En el acápite de competencia indica que :

"Es usted señor juez competente para conocer sobre nuestra solicitud de ORDEN DE APREHENSION de acuerdo con lo convenido por las partes en la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE PRENDA (GARANTIA MOBILIARIA) ABIERTA SIN TENENCIA, la cual indica textualmente que: "para todos los efectos legales y procesales, se fija como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato la ciudad de **SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.**".

Ahora, revisado el contrato de garantía inmobiliaria sobre el automotor se denota que en la cláusula cuarta señala: "Para todos los efectos legales y procesales se fija como ciudad de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato por parte del DEUDOR GARANTE y como direcciones para efectos de notificación en todos los trámites y procedimientos relacionados con el presente contrato de garantía mobiliaria los siguientes:

Ciudad de cumplimiento de obligaciones:	MANI
Dirección de correo:	KR 4 # 13 91/
Dirección de correo electrónico:	WILBON1980@HOTMAIL.COM

Para constancia se suscribe en Yopal, a los 27 días del mes de abril del año 2,022.

Teniendo en cuenta que la norma especial no contempla dentro de sus disposiciones la inadmisión de la solicitud, por analogía se aplicará en lo concerniente, lo estipulado en el Código General del proceso; tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

YRZ



RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por BANCO DAVIVIENDA S. A, contra WILSON HERNANDO BONILLA RAMIREZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- Aclarar el factor de competencia indicado en el libelo de la solicitud, atendiendo a lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.11** en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240015900
DEMANDANTE	SISTEMAS Y ASESORÍAS DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CLÍNICA CASANARE S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por SISTEMAS Y ASESORÍAS DE COLOMBIA S.A, representada legalmente por el señor ALVARO AUGUSTO CANO HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, en contra de la CLÍNICA CASANARE S.A, representada legalmente por el señor ALEXANDER RIVERA MIRA.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo factura electrónica SYAC 4601 de fecha 25 de mayo de 2023, emitida por SISTEMAS Y ASESORÍAS DE COLOMBIA S.A a nombre de la CLÍNICA CASANARE S.A, por un valor de \$ 59,102.669,84 por concepto de “CUOTA CORRESPONDIENTE A LA COMPENSACIÓN POR TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO DE LICENCIAMIENTO DE USO TEMPORAL DEL SISTEMA DE INFORMACION DINAMICA GERENCIAL No. 2021 Y SEGÚN ACUERDO DEL 28 DE JUNIO DE 2022”, que deviene del contrato 2021 de 2021 y acuerdo de pago y liquidación del contrato, suscrito entre SISTEMAS Y ASESORÍAS DE COLOMBIA S.A y CLÍNICA CASANARE S.A.

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa lo siguiente:

A.-) 1. Establece el numeral 2º del Artículo 774 del Código de Comercio, entre otros requisitos qué; “(...) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...).”

Ahora en tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1349 de 2016, prescribió que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador, la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015, norma que a su vez señala que el obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital, sumado al hecho de que según el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.41 del Decreto 1154 de 2020, la constancia del recibo de la factura por el aceptante, debe ser electrónico o en su defecto, el emisor dejar constancia en el RADIAN de la aceptación tácita.

YRZ



En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente.

Luego, en armonía con los artículos relacionados, y teniendo en cuenta que el demandante pretende ejecutar la factura N° SYAC-4601, es menester demostrar que el comprador aceptó o se puso en conocimiento de esta factura en mención; si la factura fue enviada vía correo electrónico, en la constancia deberá evidenciarse de forma clara el email del emisor y receptor, el acuso de recibido e informar de donde se obtuvo la dirección electrónica.

B.- De conformidad al Art 74 CGP, se hace necesario que se aclare y/o corrija el poder otorgado por parte SISTEMAS Y ASESORÍAS DE COLOMBIA S.A, por cuanto en el que se aporta se evidencia que se facultó a los apoderados para el cobro de las facturas SYAC 3574, 3623, 3689 y 3753, sin embargo, la demanda presentada se basa en la ejecución de la factura electrónica SYAC-4601.

C.- En virtud del CGP Art 84-2, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada CLÍNICA CASANARE S.A.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

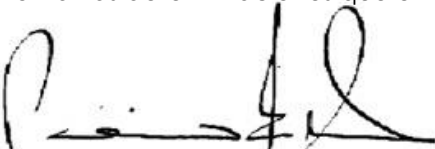
A.- ALLEGAR las constancias donde se evidencie que el demandado aceptó la factura electrónica SYAC-4601_0 que se puso en conocimiento de esta factura en mención; si la factura fue enviada vía correo electrónico, en la constancia deberá evidenciarse de forma clara el email del emisor y receptor, el acuso de recibido e informar de donde se obtuvo la dirección electrónica.

B.- De conformidad al Art 74 CGP, ACLARAR Y/O CORREGIR el poder otorgado por parte SISTEMAS Y ASESORÍAS DE COLOMBIA S.A, por cuanto en el que se aporta se evidencia que se facultó a los apoderados para el cobro de las facturas SYAC 3574, 3623, 3689 y 3753, sin embargo, la demanda presentada se basa en la ejecución de la factura electrónica SYAC-4601.

C.- En virtud del CGP Art 84-2, ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada CLÍNICA CASANARE S.A.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240016000
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	HAROLD SNEYDER RUIZ CASTILLO
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de HAROLD SNEYDER RUIZ CASTILLO

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° M026300110234009815000932296 de fecha 06 de septiembre de 2018, suscrito por el señor de HAROLD SNEYDER RUIZ CASTILLO, por un valor de \$110.288.919 por concepto de capital y \$5.824.700 por concepto de interés corriente a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré M026300110234009815000932296 de fecha 06 de septiembre de 2018), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que, respecto al cobro de intereses moratorios, sobre los intereses corrientes que pretende el demandante, es claro lo expuesto por el ARTÍCULO 886. C. Co que indica:

“INTERESES SOBRE INTERESES. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”. En este caso, desde la fecha de exigibilidad de la obligación a la fecha de presentación de la demanda no ha transcurrido el año que dispone la norma, aclarando que si bien es cierto, las partes pactaron en el pagare el pago de interés moratorio sobre el valor contenido en el literal b) allí se indica que el mismo es exigible al contemplarse un año de mora, situación que a la fecha no se evidencia por cuanto la obligación se hizo exigible el 13 de febrero de 2024, por lo que el despacho no puede decretar derechos futuros e inciertos.

YRZ



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor HAROLD SNEYDER RUIZ CASTILLO y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré M026300110234009815000932296 de fecha 06 de septiembre de 2018

1.- Por la suma **CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$110.288.919)**, por concepto de capital contenido en el pagaré M026300110234009815000932296 de fecha 06 de septiembre de 2018, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 0013-0981-1-1- 9600301518, 0013-0981-1-3-9600312879, 0013-0981-1-9-9600292170, 00130158625006765424 y 00130981115000932296.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 14 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por la suma **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.824.700)**, por concepto de interés corriente contenido en el pagaré M026300110234009815000932296 de fecha 06 de septiembre de 2018.

1.3.- **NEGAR** la pretensión del numeral 1.4 del libelo de la demanda, correspondiente al pago de interés moratorio de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

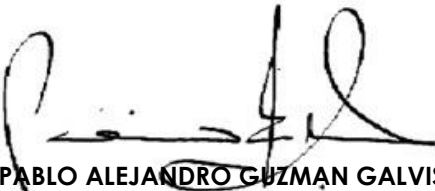
2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, identificado con C.C. N° 79.593.091 y Tarjeta profesional N° 99.592 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240016100
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	DIORGEN CADENA OSMA
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de DIORGEN CADENA OSMA

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° M026300105187601589623500667, suscrito por el señor de DIORGEN CADENA OSMA, por un valor de \$47.237.698 por concepto de capital y \$ 2.152.966 por concepto de interés corriente a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré M026300105187601589623500667), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que, respecto al cobro de intereses moratorios, sobre los intereses corrientes que pretende el demandante, es claro lo expuesto por el ARTÍCULO 886. C. Co que indica:

“INTERESES SOBRE INTERESES. Los intereses pendientes no producirán intereses sino **desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos**”. En este caso, desde la fecha de exigibilidad de la obligación a la fecha de presentación de la demanda no ha transcurrido el año que dispone la norma, aclarando que si bien es cierto, las partes pactaron en el pagare el pago de interés moratorio sobre el valor contenido en el literal b) allí se indica que el mismo es exigible al contemplarse un año de mora, situación que a la fecha no

YRZ



se evidencia por cuanto la obligación se hizo exigible el 07 de febrero de 2024, por lo que el despacho no puede decretar derechos futuros e inciertos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor DIORGEN CADENA OSMA y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré M026300105187601589623500667

1.- Por la suma **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$47.237.698)**, por concepto de capital contenido en el pagaré M026300105187601589623500667, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 0013-0158-6- 7-9623500667.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 8 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por la suma **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.152.966)**, por concepto de interés corriente contenido en el pagaré M026300105187601589623500667.

1.3.- **NEGAR** la pretensión del numeral 1.4 del libelo de la demanda, correspondiente al pago de interés moratorio de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

2.-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, identificado con C.C. N° 79.593.091 y Tarjeta profesional N° 99.592 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240016200
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	DUVAN EUGENIO RUIZ NIEVES
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de DUVAN EUGENIO RUIZ NIEVES.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré de fecha 26 de noviembre de 2020, suscrito por el señor DUVAN EUGENIO RUIZ NIEVES, por un valor de \$13.001.275, de los cuales se \$12.341.932,28 por concepto de capital y \$659.342,94 por concepto de interés corriente a favor del BANCO DE OCCIDENTE, con fecha de exigibilidad 20 de febrero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré de fecha 26 de noviembre de 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar **mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor DUVAN EUGENIO RUIZ NIEVES y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



Por pagaré de fecha 26 de noviembre de 2020

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$12.341.932,28) M/cte.** correspondientes al capital insoluto adeudado y contenido en el pagaré de fecha 26 de noviembre de 2024.

1.1.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$659.342,94) M/cte.** Por concepto de interés corriente, valor contenido en el pagaré de fecha 26 de noviembre de 2024.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 21 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificado con C.C. N° 39527636 y Tarjeta profesional N° 56323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240016300
DEMANDANTE	BERTULFO VARGAS ACEVEDO
DEMANDADO	NELSY ISABEL HERNANDEZ GOMEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor BERTULFO VARGAS ACEVEDO, mediante apoderada judicial, en contra de la señora NELSY ISABEL HERNANDEZ GOMEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos – Letra de cambio de fecha 09 de septiembre de 2023, suscrita por la señora NELCY HERNANDEZ GOMEZ, por un valor de \$ 5.000.000 a favor del señor BERTULFO VARGAS, con fecha de exigibilidad 25 de octubre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letra de cambio de fecha 09 de septiembre de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló *"La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure , como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanе de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine"*. Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: *"En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)"*.

Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la acusación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles,

YRZ



la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora NELSY ISABEL HERNANDEZ GOMEZ y a favor del señor BERTULFO VARGAS ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

Por Letra de cambio de fecha 09 de septiembre de 2023

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor – letra de fecha 09 de septiembre de 2023, con fecha de exigibilidad 25 de octubre de 2023.

1.1.- NEGAR, la pretensión 1.1 del libelo ejecutivo, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 26 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

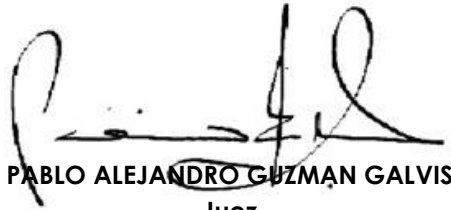
2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada NANCY SARET DUEÑAS NIÑO, identificada con C.C. N° 52.199.620 y Tarjeta profesional N° 224.719 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240016400
DEMANDANTE	JOSE OCTAVIO ARNAEZ CONTRERA
DEMANDADO	CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el señor JOSE OCTAVIO ARNAEZ CONTRERA en contra de la CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS, representada legalmente por NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos facturas electrónicas FE-195, por un valor de \$9.940.000; factura FE-204, por un valor de \$ 6.300.000 y factura electrónica FE-213, por un valor de \$9.070.000 expedida por el señor José Octavio Arnáez Contrera a nombre de la CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS, las cuales fueron comunicadas al correo electrónico contabilidad@clinicamedicentersficubo.com

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Facturas electrónicas FE-195, FE-204 y FE-213). Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS y a favor del señor JOSÉ OCTAVIO ARNAEZ CONTRERA, por las siguientes sumas de dinero:

POR FACTURA ELECTRONICA FE-195

1.- Por la suma **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9,940,000) M/cte.**, obligación contenida en la factura FE-195 de fecha 26 de julio de 2023.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 26 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



POR FACTURA FE-204

2.- Por la suma **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6,300,000) M/cte.**, obligación contenida en la factura FE-204 de fecha 27 de agosto de 2023.

2.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 27 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

POR FACTURA FE-213

3.- Por la suma **NUEVE MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$9,070,000) M/cte.**, obligación contenida en la factura FE-204 de fecha 25 de septiembre de 2023.

3.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 26 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

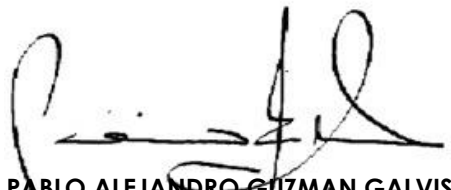
4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada LAURA JIMENEZ HERRERA, identificado con C.C. N° 63.554.883 y Tarjeta profesional N° 374.979 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240016500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA ROJAS BALLESTEROS
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, en contra de la señora MARIA ALEJANDRA ROJAS BALLESTEROS

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N 4122497 de fecha 08 de noviembre de 2021, suscrito por MARIA ALEJANDRA ROJAS BALLESTEROS por un valor \$ 2.600.000 de los cuales manifiestan se adeudan de \$1.677.651 por concepto de capital a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N 4122497 de fecha 08 de noviembre de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora MARIA ALEJANDRA ROJAS BALLESTEROS y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 4122497 de fecha 08 de noviembre de 2021

YRZ



1.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.677.651)** M/Cte, por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré No. 4122497 de fecha 08 de noviembre de 2021.

1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

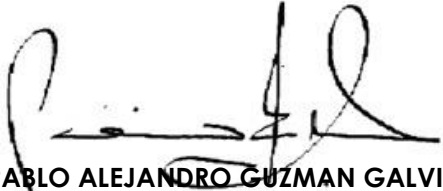
2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificado con C.C. N° 1.118.556.831 y Tarjeta profesional N° 320495 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240016700
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO	IGNACIO PEREZ GALEANO MARIA DENIS CARDENAS CASTAÑEDA LEYDI BIBIANA PEREZ CARDENAS
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por MICROACTIVOS S.A.S. en contra de IGNACIO PEREZ GALEANO, MARIA DENIS CARDENAS CASTAÑEDA y LEYDI BIBIANA PEREZ CARDENAS

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré electrónico N° 24750497, con certificado de valores de depósito N° 0017856771 expedido por Deceval por un valor de \$46.175.200, suscrito por el señor IGNACIO PEREZ GALEANO, en calidad de deudor y MARIA DENIS CARDENAS CASTAÑEDA y LEYDI BIBIANA PEREZ CARDENAS, en calidad de codeudores y a la orden de MICROACTIVOS, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré electrónico N° 24750497, con certificado de valores de depósito N° 0017856771), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo IGNACIO PEREZ GALEANO, MARIA DENIS CARDENAS CASTAÑEDA Y LEYDI BIBIANA PEREZ CARDENAS y a favor de MICROACTIVOS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



Por pagaré electrónico N° 24750497, con certificado de valores de depósito N° 0017856771

1.- Por la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 952.320) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota N° 9, con fecha de exigibilidad 15 de noviembre de 2023.

1.1.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.135.765) M/CTE**, por concepto de interés corriente causados desde el 16 de octubre de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 979.400) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota N° 10, con fecha de exigibilidad 15 de diciembre de 2023.

2.1.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.108.685) M/CTE**, por concepto de interés corriente causados desde el 16 de noviembre de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 16 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma **UN MILLON SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.007.250) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota N° 11, con fecha de exigibilidad 15 de enero de 2024.

3.1.- Por la suma de **UN MILLON OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.080.835) M/CTE**, por concepto de interés corriente causados desde el 16 de diciembre de 2023 hasta el 15 de enero de 2024.

3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 16 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma **UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 1.035.893) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota N° 12, con fecha de exigibilidad 15 de febrero de 2024.

4.1.- Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 1.052.192)M/CTE**, por concepto de interés corriente causados desde el 16 de enero de 2024 hasta el 15 de febrero de 2024.

4.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 16 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



5.-Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$35.966.029)**, por concepto de capital acelerado desde la cuota N° 13 de fecha 15 de marzo de 2024 a la cuota N° 36 de fecha 15 de febrero de 2016.

5.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 26 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada GETSY AMAR GIL RIVAS, identificado con C.C. N° 38.143.333 y Tarjeta profesional N° 195.115 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240016800
DEMANDANTE	JESUS ADOLFO DURAN RAMIREZ
DEMANDADO	SAM CAPITAL SAS
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por el señor JESUS ADOLFO DURAN RAMIREZ, en contra de SAM CAPITAL SAS, representada legalmente por el señor SAMIR JEBARA LLACH.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo contrato de arriendo de local comercial suscrito en el mes de enero de 2022, suscrito por el señor JESÚS ADOLFO DURAN RAMIREZ, en calidad de arrendador y el señor SAMIR JEBARA LLACH en calidad de representante legal de SAM CAPITAL SAS como arrendatario, cuyo objeto es el arrendamiento del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-0017671, ubicado en la carrera 20 N° 9-65 en la ciudad de Yopal, con un canon de \$ 10.000.000 mensual.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (contrato de arrendamiento), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

*Se advierte que, en cuanto a la pretensión N° 19, correspondiente a la ejecución de la cláusula penal, es imperioso traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia³: (..) de allí que, si bien es **cierto que el acreedor no puede pedir a la vez la indemnización***

³ (...) La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibidem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefigurar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacto. (...) Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



compensatoria y la pena estipulada para satisfacer una indemnización de la misma índole, porque si así fuera evidentemente se propiciaría un enriquecimiento indebido a su favor y en contra del deudor, no es menos verdad que 'siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena', como dispone el artículo 1600 del C. Civil. (...) Quiere decir lo anterior que, en casos como el presente, donde se haya pactado la cláusula penal en función de indemnización compensatoria -la moratoria es compatible con la cláusula penal, según dispone el artículo 1594-, el acreedor puede optar por lo que mejor le convenga: si menos indemnización, pero liberado de la carga de demostrar perjuicios y su monto, o más indemnización, con prescindencia de la cláusula penal que contempla una menor, pero asumiendo esa carga probatoria (...) (CSJ, SC del 7 de junio de 2002, Rad. n.º 7320; subrayas y negrillas fuera del texto). (Subrayado por el despacho). En razón al precepto normativo y al precedente jurisprudencial, no es procedente ejecutar cláusula penal e indemnización por interés moratorio; En consecuencia, no existiendo acreditación sumaria de los perjuicios, carga procesal del demandante, este despacho se sujeta a lo establecido y librará mandamiento por la indemnización moratoria solicitada, negando la ejecución de la cláusula penal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de SAM CAPITAL SAS y a favor del señor JESUS ADOLFO DURAN RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por contrato de arrendamiento

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.461.280)** Mc/te por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2023 con Iva incluido.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.461.280)** Mc/te por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023 con Iva incluido.

2.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.461.280)** Mc/te por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023 con Iva incluido.

3.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto. Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios(...)



4.- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.461.280)** Mc/te por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023 con Iva incluido.

4.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.461.280)** Mc/te por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023 con Iva incluido.

5.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.461.280)** Mc/te por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023 con Iva incluido.

6.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 06 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **CATORCE MILLONES SETESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$14.710.487)** Mc/te por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2024 con Iva incluido.

7.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **CATORCE MILLONES SETESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$14.710.487)** Mc/te por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2024 con Iva incluido.

8.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 06 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por las demás sumas de dinero que por concepto de canon de arrendamiento se causen a partir del mes de marzo de 2024, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el contrato de arrendamiento comercial suscrito por las partes, hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.

10.- Negar las pretensiones N° 4.1.17 y 4.1.18, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

11.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

YRZ



SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, identificado con C.C. N° 80.414.977 y Tarjeta profesional N° 71.714 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
RADICACIÓN	85001400300220240016900
DEMANDANTE	RUBEN DARÍO CÁRDENAS SIACHOQUE SANDRA MILEIDI RODRIGUEZ RINCON ORIO L JIMÉNEZ SILVA ÉDISON JAVIER PIDIACHE GALVIS ADVOCATUS & ASOCIADOS S.A.S CARLOS ALFONSO CAMARGO MARTINEZ FREDDY LEONARDO JIMENEZ BARRERA JUAN RICARDO LOPEZ MORALES FREDY ANTONIO OVALLE ARCHILA
DEMANDADO	CLAUDIA ESPERANZA PEREZ ARDILA LAURA GABRIELA PUERTO LILIANA EDITH LOPEZ VELASCO DORIS PEREZ MORA ESNER OMAR CAMARGO MALDONADO EDWAR JAVIER MARTINEZ REYES MARTIN EMILIO SANCHEZ FLOREZ ONERYS RAQUEL FUENTES CHICO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar en la presente demanda divisoria presentada por el señor RUBEN DARÍO CÁRDENAS SIACHOQUE y otros, mediante apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA ESPERANZA PEREZ ARDILA y otros.

CONSIDERACIONES:

1.- Se extrae que los señore RUBEN DARÍO CÁRDENAS SIACHOQUE, SANDRA MILEIDI RODRIGUEZ RINCON, ORIO L JIMÉNEZ SILVA, ÉDISON JAVIER PIDIACHE GALVIS, BUFETE JURIDICO ADVOCATUS & ASOCIADOS S.A.S, CARLOS ALFONSO CAMARGO MARTINEZ, FREDDY LEONARDO JIMENEZ BARRERA, JUAN RICARDO LOPEZ MORALES, FREDY ANTONIO OVALLE ARCHILA interpone mediante apoderado judicial demanda divisoria en contra de los señores CLAUDIA ESPERANZA PEREZ ARDILA, LAURA GABRIELA PUERTO, LILIANA EDITH LOPEZ VELASCO, DORIS PEREZ MORA, ESNER OMAR CAMARGO MALDONADO, EDWAR JAVIER MARTINEZ REYES, MARTIN EMILIO SANCHEZ FLOREZ y ONERYS RAQUEL FUENTES CHICO, mediante la cual pretende la división material, del predio identificado con Folio matricula inmobiliaria N° 470-125866 y con cedula catastral número 85001038000100106365000 ORIPY, ubicado en la Vereda palomas, Nombre del predio, Lote N°2, Municipio de Yopal -Casanare

2.- El artículo 90 ibidem señala: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

YRZ



3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Verificado el libelo de la demanda, se encuentra que:

A.- Se indica en el memorial adjunto, que los demandantes, entre ellos el señor JUAN RICARDO LÓPEZ MORALES, confiere poder a ADVOCATUS & ASOCIADOS SAS, para que en su nombre y representación inicie, trámite y lleve hasta su culminación la presente demanda, no obstante, el mismo no fue suscrito por el presunto poderdante; En consecuencia, se solicita, se aclare y/o corrija el respectivo poder en los términos del Art 74 CGP, respecto del demandante aquí mencionado.

B.- De la demanda se extrae, que la parte activa está conformada, entre otros por ADVOCATUS & ASOCIADOS SAS, por lo que en los términos del CGP Art 84-2, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, a fin de verificar su legitimidad.

C.- Explicar porque no se encauzó la demanda contra MARIA RUBY DURAN, quien de acuerdo a la anotación Nro. 14 de la matrícula inmobiliaria es copropietaria del inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- En los términos del Art 74 CGP- ACLARAR y/o CORREGIR el poder otorgado, respecto del demandante JUAN RICARDO LÓPEZ MORALES, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

B.- En virtud del CGP Art 84-2, ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de la parte actora ADVOCATUS & ASOCIADOS SAS.

C.- Explicar porque no se encauzó la demanda contra MARIA RUBY DURAN, quien de acuerdo a la anotación Nro. 14 de la matrícula inmobiliaria es copropietaria del inmueble o en su defecto conformar correctamente la parte pasiva y/o activa de la acción.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240017000
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUIS ALEXANDER SAAVEDRA TORRES
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra del señor LUIS ALEXANDER SAAVEDRA TORRES.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré de fecha 20 de septiembre de 2019, suscrito por el señor LUIS ALEXANDER SAAVEDRA TORRES, por un valor de \$48.202.012, de los cuales \$ 45.999.021 corresponde a capital y \$ 2.202.991 por concepto de interés corrientes a favor del BANCO DE OCCIDENTE, con fecha de exigibilidad 19 de febrero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré de fecha 20 de septiembre de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor LUIS ALEXANDER SAAVEDRA TORRES y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré de fecha 20 de septiembre de 2019

1.- Por la suma **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOCE PESOS (\$48.202.012) Mc/te**, por concepto de la obligación contenida en el pagaré de fecha 20 de septiembre de 2019.

YRZ



1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTIUN PESOS (45.999.021)** Mc/te, desde el 20 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

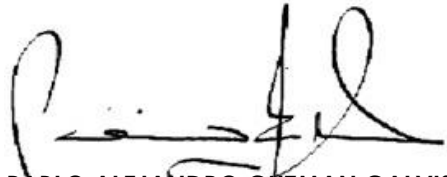
2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con C.C. N° 79.781.349 y Tarjeta profesional N° 102.688 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍAS MOBILIARIAS – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	850014003002 20240017100
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO:	WILSON YESID GUTIERREZ ACOSTA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de acceder o negar la solicitud presentada por FINANZAUTO S.A. BIC en contra del señor WILSON YESID GUTIERREZ ACOSTA, a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto del vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas KSU758; la cual por reparto efectuado el día 27 de febrero de 2024, le correspondió a este despacho.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias y en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo indica:

“(..)En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (..)”.

Para el caso en mención, de las pruebas aportadas se denota que el garante procedió el día 22 de febrero de 2024 a dar aviso al deudor de la ejecución de la garantía por pago directo, conminándolo a realizar la entrega del automotor de placas **KSU758** dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, la cual fue enviada al correo electrónico wilyega@hotmail.com ; **no obstante, se evidencia que, la demanda fue presentada el día 27**

YRZ



de febrero de 2024, sin que se cumpliera el término establecido en el numeral segundo⁴ del Art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y el otorgado al deudor para hacer la entrega voluntaria del automotor; concluyendo que la entidad no dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas aplicables en el presente asunto.

No siendo procedente la solicitud, se negará a efectos de que la parte solicitante realice todos y cada uno de los actos de notificación que para el efecto exige tanto el Decreto 1835 de 2015 como la ley 1676 de 2013, a la dirección física que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

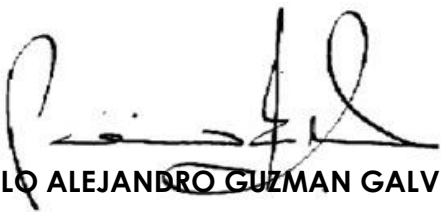
PRIMERO: NEGAR la solicitud de orden de APREHENSION Y ENTREGA, del vehículo automotor de placas **KSU758**, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, en consideración que no cumple con los requisitos establecidos en el art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art 65 de la ley 1673 de 2013.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N .79594496 y con T.P o.82252 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

⁴ (...) Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega(...)

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002 20240017200
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	LORENA CATASTAÑO GUZMAN
ASUNTO	ORDENA APREHENSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por la apoderada del BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra de la señora LORENA CATASTAÑO GUZMAN, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas KSU-397.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que” (..) *El bien permanecerá habitualmente en la dirección CLL 17 26-30 Yopal (Casanare) (...)*, por lo que en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

1.- Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias. La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes muebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

YRZ



Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

" (...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013; se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Novena); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.24-25) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor mialorenaguzman@gmail.com, tiene acuso de recibido de fecha 12/12/2023 en estado "El destinatario abrió la notificación" el 12/12/2023 a las 20:02:57, habiéndose fijado un plazo máximo de 5 días para que la deudora LORENA CASTAÑO GUZMAN, realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas KSU-397, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios (5-23), se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

4.- Siendo procedente la solicitud, donde el BANCO FINANDINA S.A. BIC, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Placa KSU397, Marca y Línea: SUZUKI VITARA, Modelo 2023; Clase: Camioneta; Servicio. Particular; Color Blanco Hielo Perlado; Motor M16A-2406429, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Yopal.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC.

YRZ

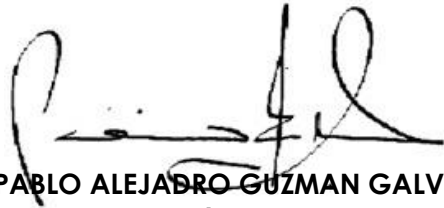


TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados en la solicitud (parqueadero CAPTUCOL ubicado en la manzana H N° 25-14 Lote 3, Barrio primero de mayo-Sector anillo vial de la ciudad de Villavicencio; o en la calle 93 B N° 19-31 edificio glacial en Bogotá), previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1° Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y trámite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.643.009 y T.P 44.823 del C.S de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240017300
DEMANDANTE	RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MARIA LEUDICIA PEÑA ESCOBAR
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S., en contra de MARIA LEUDICIA PEÑA ESCOBAR.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré electrónico N°. 26579527, con certificado de depósito N° 0017879422 expedido por DECEVAL, suscrito por la señora MARIA LEUDICIA PEÑA ESCOBAR, por un valor de \$ 3.512.820 a favor de RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S, con fecha de exigibilidad 07 de febrero de 2024; título valor endosado en procuración a la Dra. Flor Emilce Quevedo Rodríguez.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré electrónico N°. 26579527, con certificado de depósito N° 0017879422), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora MARIA LEUDICIA PEÑA ESCOBAR y a favor de RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



Por pagaré electrónico N°. 26579527

1.- Por la suma **TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.512.820) M.CTE**, por concepto de la obligación contenida en el pagaré electrónico N°. 26579527.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER a FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.597.000 y T.P 328.836, como endosatario en procuración en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240017500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	JUAN CAMILO VASQUEZ INFANTE FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE
ASUNTO	Inadmite Demanda

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por el B INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en contra de JUAN CAMILO VASQUEZ INFANTE y FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 4112065 de fecha 23 de junio del 2011, suscrito por el señor JUAN CAMILO VASQUEZ INFANTE, en calidad de deudor y FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE, en calidad de codeudor solidario, por un valor de \$7.411.840 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de administrador y operador del Fondo de educación superior del Departamento de Casanare.

Del título ejecutivo aportado, se evidencia que la obligación allí contenida por el valor de \$7.411.840 fue pactada en 48 cuotas, pagadera la inicial el 15 de enero de 2014 y la final el 30 de mayo de 2018; no obstante, se observa que en la pretensión 3.3, se realiza el cobro de interés moratorio a partir del 15 de enero de 2014.

Teniendo en cuenta la literalidad del título ejecutivo, es claro, que para el día 15 de enero de 2014, aún no era exigible el total de la obligación, sino la cuota pactada para esa fecha; por ende, si la parte actora desea realizar el cobro de interés moratorio desde ese momento, deberá discriminar cada cuota y hacer exigible el interés corriente y moratorio de forma independientemente; pues, aunque se manifieste que el deudor incurrió en mora desde el día 14 de enero de 2014 es claro que a la fecha de presentación de la demanda 28 de febrero de 2024, se encuentra totalmente fenecida la obligación, lo que no daría derecho al uso de la cláusula aceleratoria, la cual es definida como una facultad de la cual dispone el acreedor de hacer efectiva y dar anticipadamente, fenecida la totalidad de una obligación periódica, extinguiendo el restante del tiempo otorgado como plazo convenido y con ella, haciéndose

YRZ



exigible de inmediato los instalamentos pendientes (entre otros precedentes en Sentencia C-332-01 Corte Constitucional).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

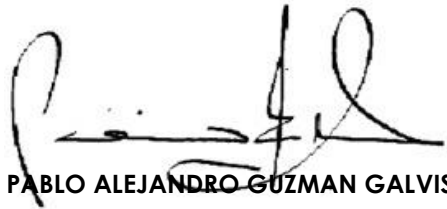
PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

A.- En virtud al CGP Art 82- 4, la parte actora deberá CORREGIR y/o REFORMAR las pretensiones relacionadas en el libelo de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificada con Nit N° 901.442.325-3, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 y Tarjeta Profesional N° 297.154 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vécido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240021700
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A
DEMANDADO	NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A, mediante apoderado judicial, en contra del señor NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos pagaré N° 654765447 de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por el señor NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO, por la suma de \$150.000.000 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S. A, con fecha de exigibilidad 28 de marzo de 2022.

Del estudio efectuado al libelo de la demanda y sus anexos, se observa que respecto del título valor a ejecutar, existe endoso de fecha día 28 de marzo de 2022⁵ por parte de FINAGRO a favor del BANCO DE BOGOTA; en este sentido, se hace necesario que se aporte el certificado de existencia y representación legal de FINAGRO y el documento mediante el cual se facultó al sr NESTOR ALONSO LEON CEBALLOS, para realizar el endoso, esto con el fin de verificar la legitimidad de la parte activa. -

Así mismo, en virtud a lo dispuesto por el CGP Art 84-2, se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ S. A, y el documento mediante el cual se demuestre que la Dra. María del Pilar Guerrero López está debidamente facultada por la parte actora para otorgarle poder a la abogada Elizabeth Cruz Bulla, quien actúa como apoderada en la presente demanda.

Finalmente, de las pruebas aportadas, se encuentra solicitud de trámite de negociación de deudas radicada por el aquí demandado ante la Cámara de

⁵ Ver Folio 6-Doc 03-C01-Expediente digital



Comercio de Yopal, siendo necesario requerir a la parte actora, para que si es de su conocimiento indique en que trámite se encuentra la petición incoada por el aquí demandado ante el centro de conciliación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de FINAGRO y el documento mediante el cual se facultó al sr NESTOR ALONSO LEON CEBALLOS, para realizar el endoso realizado el día 28 de marzo de 2022 sobre el título valor a ejecutar esto con el fin de verificar la legitimidad de la parte activa.

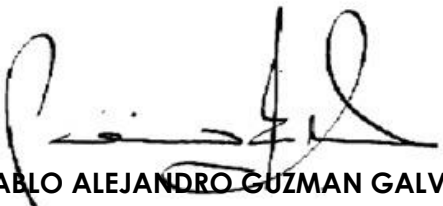
B.- En virtud del Art 84-2 CGP, **ALLEGAR** el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ S.

C.-De conformidad al Art 74 CGP, **APORTAR** el documento mediante el cual se constate que la Dra. María del Pilar Guerrero López está debidamente facultada por la parte actora para otorgarle poder a la abogada Elizabeth Cruz Bulla, quien actúa como apoderada en la presente demanda.

D. – Requerir a la parte actora para que sí es de su conocimiento indique en que trámite se encuentra la solicitud de trámite de negociación de deudas radicada por el aquí demandado ante el centro de conciliación de la cámara de comercio de Yopal.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 011, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de abril de 2024.
--

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501033-00
DEMANDANTE	CESAR ORLANDO TORRES TOBO
DEMANDADO:	REFAEL GOMEZ Y MARIA VICTORIA ALVARADO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartirle aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia financiera, por otro lado la parte actora no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por este despacho, mediante auto con fecha 21 de julio del 2022, así las cosas y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital \$ 15.000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,28%	JULIO	2022	8	2,34%	\$ 15.000.000,00	\$ 93.415,96
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 15.000.000,00	\$ 363.771,65
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 15.000.000,00	\$ 382.232,28
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 15.000.000,00	\$ 397.924,23
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 15.000.000,00	\$ 414.276,16
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 15.000.000,00	\$ 439.885,08
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 15.000.000,00	\$ 456.162,36
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 15.000.000,00	\$ 474.118,57
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 15.000.000,00	\$ 482.879,12
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 15.000.000,00	\$ 490.138,15
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 15.000.000,00	\$ 475.316,41
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 15.000.000,00	\$ 468.515,14
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 15.000.000,00	\$ 463.157,70
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 15.000.000,00	\$ 454.948,09
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	30	2,97%	\$ 15.000.000,00	\$ 445.195,92
26,53%	OCTUBRE	2023	30	2,83%	\$ 15.000.000,00	\$ 424.658,67
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 6.726.595,51



Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación:

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto 21 de julio de 2022, y con corte 22 de julio del 2022.	\$ 51.046.753.34
Intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2022 hasta 30 de octubre de 2023.	\$ 6.726.595.51
TOTAL	\$ 57.773.348.85

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **\$ 57.773.348.85 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 11 de fecha 03 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600456-00
DEMANDANTE	BANCO PINCHA S.A
DEMANDADO:	SOBERANA COLORADO VILLALBA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada , por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia financiera, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital \$ 26.214.299
Pagaré: 2939135

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,54%	JUNIO	2016	3	2,26%	\$ 26.214.299,00	\$ 59.332,52
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 26.214.299,00	\$ 613.733,14
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 26.214.299,00	\$ 613.733,14
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 26.214.299,00	\$ 613.733,14
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 26.214.299,00	\$ 630.189,72
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 26.214.299,00	\$ 630.189,72
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 26.214.299,00	\$ 630.189,72
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 26.214.299,00	\$ 639.005,20
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 26.214.299,00	\$ 639.005,20
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 26.214.299,00	\$ 639.005,20
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 26.214.299,00	\$ 638.753,77
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 26.214.299,00	\$ 638.753,77
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 26.214.299,00	\$ 638.753,77
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 26.214.299,00	\$ 629.937,38
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 26.214.299,00	\$ 629.937,38
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 26.214.299,00	\$ 617.287,03
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 26.214.299,00	\$ 608.901,71
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 26.214.299,00	\$ 604.060,69
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 26.214.299,00	\$ 599.210,03
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 26.214.299,00	\$ 597.164,76
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 26.214.299,00	\$ 605.335,57
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 26.214.299,00	\$ 596.908,98
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 26.214.299,00	\$ 591.787,74



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 26.214.299,00	\$ 590.762,20
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 26.214.299,00	\$ 586.655,72
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 26.214.299,00	\$ 580.225,45
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 26.214.299,00	\$ 577.906,39
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 26.214.299,00	\$ 574.552,74
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 26.214.299,00	\$ 569.901,58
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 26.214.299,00	\$ 566.277,86
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 26.214.299,00	\$ 563.945,48
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 26.214.299,00	\$ 557.714,83
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 26.214.299,00	\$ 571.711,42
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 26.214.299,00	\$ 563.167,52
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 26.214.299,00	\$ 561.870,37
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 26.214.299,00	\$ 562.389,31
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 26.214.299,00	\$ 561.351,31
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 26.214.299,00	\$ 560.832,15
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 26.214.299,00	\$ 561.870,37
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 26.214.299,00	\$ 561.870,37
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 26.214.299,00	\$ 556.154,68
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 26.214.299,00	\$ 554.333,23
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 26.214.299,00	\$ 551.207,58
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 26.214.299,00	\$ 547.555,90
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 26.214.299,00	\$ 555.114,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 26.214.299,00	\$ 552.249,91
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 26.214.299,00	\$ 545.466,76
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 26.214.299,00	\$ 532.368,83
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 26.214.299,00	\$ 530.529,48
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 26.214.299,00	\$ 530.529,48
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 26.214.299,00	\$ 534.994,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 26.214.299,00	\$ 536.567,85
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 26.214.299,00	\$ 529.740,76
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 26.214.299,00	\$ 523.158,13
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 26.214.299,00	\$ 513.118,26
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 26.214.299,00	\$ 509.408,87
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 26.214.299,00	\$ 515.235,36
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 26.214.299,00	\$ 511.794,13
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 26.214.299,00	\$ 509.143,70
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 26.214.299,00	\$ 506.755,84
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 26.214.299,00	\$ 506.490,38
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 26.214.299,00	\$ 505.693,82
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 26.214.299,00	\$ 507.286,68
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 26.214.299,00	\$ 505.959,37
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 26.214.299,00	\$ 503.036,73
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 26.214.299,00	\$ 508.082,72
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 26.214.299,00	\$ 513.118,26
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 26.214.299,00	\$ 518.407,57
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 26.214.299,00	\$ 535.256,44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 26.214.299,00	\$ 539.712,36
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 26.214.299,00	\$ 554.853,78
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 26.214.299,00	\$ 571.969,86
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 26.214.299,00	\$ 589.736,23
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 26.214.299,00	\$ 612.208,46
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 26.214.299,00	\$ 635.734,60
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 26.214.299,00	\$ 667.996,76
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 26.214.299,00	\$ 695.420,32
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 43.494.305,52

Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación:

CAPITAL.	\$ 26.241.299
Intereses moratorios causados desde el 03 de junio de 2016 hasta 30 de octubre de 2022.	\$ 43.494.305.52
Abono a interés el 22 de noviembre del 2016	\$ - 3.000.000
TOTAL	\$ 66.735.604.52

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **\$ 66.735.604.52 M/Cte.**, la liquidación del crédito con corte al 30 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Por reunir los presupuestos del CGP Art 447, ejecutar esta decisión y previa verificación por secretaria **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 11 de fecha 03 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600648-00</u>
DEMANDANTE:	A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS - CESIONARIO DEL BANCO DE DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO:	JESUS ALBERTO QUEVEDO VARGAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – SE ACEPTA RENUNCIA – SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA -ACEPTA CESION

I. ASUNTO A DECIDIR

Revisados los diferentes memoriales allegados al proceso el despacho procede a pronunciarse según corresponda:

II. CONSIDERACIONES

La liquidación de crédito, presentada por el extremo actor, a corte 30 de septiembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

En el mismo documento, se allega renuncia presentada por el profesional del derecho CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con CC No. 93.134.714 y portador de la T.P. No. 149.167 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo, la cual por cumplir con la normativa legal será aceptada conforme al canon 76 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **ANGI LORENA JIMENEZ CORREA**, identificado con CC No. 1.018.482.380 y portador de la T.P. No. 400.654 del C.S. de la J. para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Respecto de la cesión del crédito encuentra el despacho que se trata de un proceso ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **JESUS ALBERTO QUEVEDO VARGAS** , en donde el pasado 19 de abril de 2023, se recibió contrato de cesión del crédito, en el que actúa como cedente la entidad bancaria antes referida y como cesionario el patrimonio **A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS** dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de crédito es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ejecutivo singular de la referencia a **A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS**, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS** **M/CTE (\$ 56.578.930.95)**, la liquidación de crédito, presentada por el extremo actor, a corte 30 de septiembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

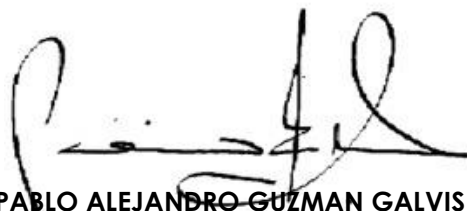
SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificado con CC No. 93.134.714 y portador de la T.P. No. 149.167 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** al mencionado profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho **ANGI LORENA JIMENEZ CORREA**, identificada con CC No. 1.018.482.380 y portador de la T.P. No. 400.654 del C.S. de la J. para actuar como representante judicial de la entidad demandante

CUARTO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a **A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS**.

QUINTO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600652-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MINERVA FUENTES GONZALEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – COMISIONA SECUESTRO

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De las respuestas allegadas vista a Doc. 11-21-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 28 de octubre de 2020.

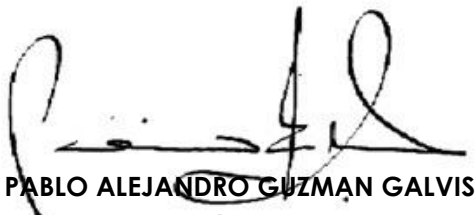
2.-Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de paz de Ariporo donde se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con No. 475-17169, el Despacho ordenará el **SECUESTRO** de estos. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 11-21-C2.

SEGUNDO: Se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PAZ ARIPORO - CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades incluso las de sub comisionar, para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido No. 475-17169, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

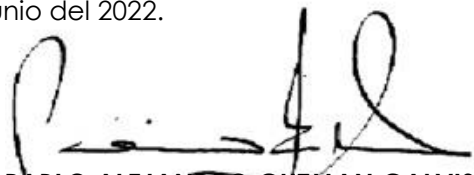
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601359 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA
DEMANDADO:	YERMAIN ORTIZ TARACHE
ASUNTO:	NO DA TRAMITE

Revisado el memorial obrante en el presente asunto, él despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el Impulso procesal presentando por la representante legal **PAOLA ANDREA SPINEL MATA LLANA**, de dar trámite a la solicitud de renuncia efectuada por el profesional del derecho **MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ**, portadora de la T.P No 291-035 de C.S, se informa que no se da trámite a la petición porque ésta ya fue resuelta mediante auto del 02 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20170610-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	GLADYS MARINA AGUDELO GOMEZ
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

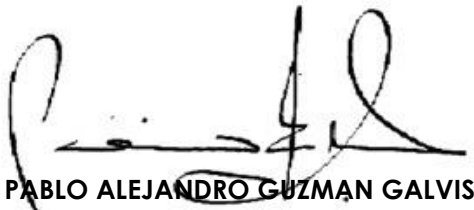
De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, identificado con CC No. 1.032.376.302 y portador de la T.P. No. 298.840 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO** identificado con CC No. 1.032.376.302 y portador de la T.P. No. 298.840 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** al mencionado profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20170614-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA
DEMANDADO:	CARLOS YOVANY FONSECA BOADA
ASUNTO:	NO DA TRAMITE

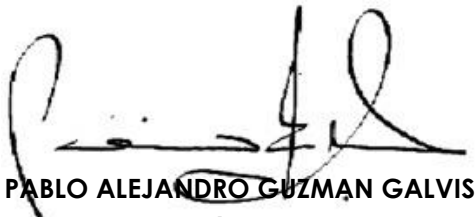
ASUNTO

Procede el despacho a proveer el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede. El despacho **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el impulso procesal presentado por la Doctora **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA**, obrando como representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S. A** y la Doctora **MÓNICA ALEXANDRA CIFENTES CRUZ** portadora de T. P No 291-035.quien fungía como apoderada judicial del extremo activo, no se tramita la misma toda vez que mediante proveído del 28 de junio del 2022, ya fue resuelto lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700642-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S. A
DEMANDADO:	YULLY ANDREA PINZON PINEDA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – AUTORIZA PAGO DE TÍTULOS

I. : ASUNTO A DECIDIR

Revisados los diferentes memoriales allegados al proceso el despacho procede a pronunciarse según corresponda:

II. CONSIDERACIONES

La liquidación de crédito, presentada por el extremo actor, a corte 30 de septiembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3, en consecuencia, el despacho la aprobará.

A fin de dar trámite a la solicitud, se observa que en el poder conferido por el BANCO PICHINCHA al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, Fue facultado para recibir transigir, sustituir desistir, entre otras, de conformidad a lo dispuesto en su momento por el art 70 del C.P.C., hoy 77 del C.G.P.

Por lo que teniendo en cuenta que es el apoderado quien formalmente solicita el pago de títulos judiciales a favor de BANCO PICHINCHA S.A, se proveerá conforme a la petición.

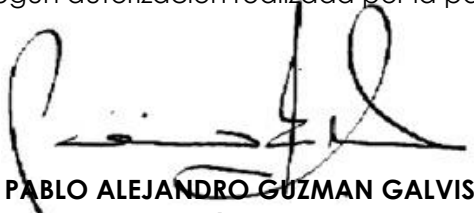
Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y DOS MIL CERO OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$43.672.085.39)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 16 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 30 de septiembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art 447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaria, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, hasta por la suma de la última liquidación aprobada al abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ** según autorización realizada por la parte de demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701490-00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S - CESIONARIO BANCO BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	ORLANDO CARDENAS LOPEZ Y CLAUDIA PATRICIA GARCIA GARCIA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA- ACEPTA CESIÓN

I. ASUNTO A DECIDIR.

Revisados los diferentes memoriales allegados al proceso el despacho procede a pronunciarse según corresponda:

II. CONSIDERACIONES

En el mismo documento, que se allega se pide reconocer personería jurídica al profesional del derecho MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO identificado con CC No. 9.433.175 y portador de la T.P. No. 211.206 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada.

Respecto de la cesión del crédito encuentra el despacho que se trata de un proceso ejecutivo promovido por **BANCO BANCOLOMBIA** en contra de ORLANDO CARDENAS LOPEZ Y CLAUDIA PATRICIA GARCIA GARCIA, en donde el pasado 10 de abril de 2023, se recibió contrato de cesión del crédito, en el que actúa como cedente la entidad bancaria antes referida y como cesionario el patrimonio **REINTEGRA S.A.S** dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido².

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a **REINTEGRA S.A.S**, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO** identificado con CC No. 9.433.175 y portador de la T.P. No. 211.206 del

² Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.S. de la J. para actuar como representante legal de la parte demandada, los señores **ORLANDO CARDENAS LOPEZ Y CLAUDIA PATRICIA GARCIA.**

SEGUNDO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a **REINTEGRA S.A.S.**

TERCERO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **REINTEGRA SAS**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801557-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	JOHANNA LEON BALLESTEROS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

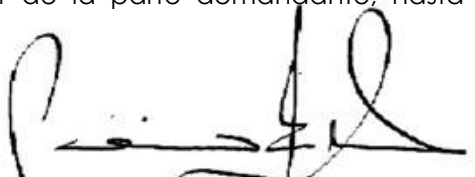
Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, y como quiera que el extremo demandado dentro del término establecido guardó silencio, y no se opuso a la misma por lo que el Despacho **DISPONE su aprobación y en consecuencia:**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$52.982.667.79)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 24 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 30 de septiembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900040-00
DEMANDANTE:	DEYANIRA CUEVAS
DEMANDADO:	HERNANDO VARGAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR REMANENTE

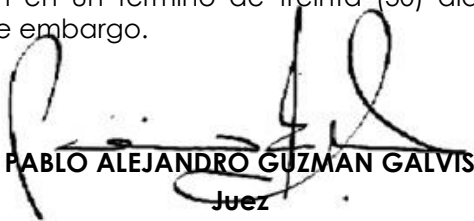
En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad del aquí demandado **HERNANDO VARGAS**, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No. **200800099**. **Limítese la medida en la suma de \$ 18.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro del (2024)

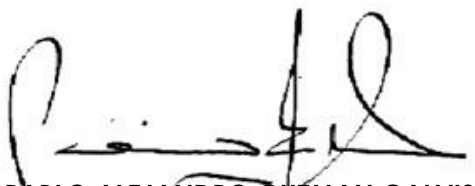
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100256-00</u>
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LIZETH YAZMIN VALENCIA BALBUENA Y EDINSON DEGUNDO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 24.598.534.07)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 10 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 30 de julio de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100490-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
DEMANDADO:	CARLOS FERNEY RUEDA GUANARO Y JUAN CARLOS MESA HERNANDEZ
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

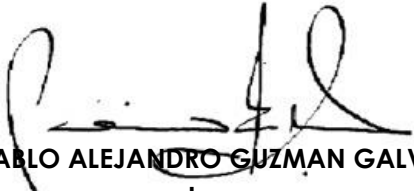
TRÁMITE

La demanda fue presentada por **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, a través de la apoderada judicial, en contra de **CARLOS FERNEY RUEDA GUANARO Y JUAN CARLOS MESA HERNANDEZ**, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 27 de enero del año 2022 (Doc. 05-C1).

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de renuncia efectuada por el profesional del derecho **LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA**, identificada con numero de cedula 1.118.556.831 con T.P 320.495 DEL C.S de la J, por cuanto no acredita el cumplimiento de los postulados de que trata CGP Art. 76, en cuanto al envío de la comunicación a la entidad que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801117-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARIA ELENA CACHAY CARO BIBIANA MARIA BARRERA CACHAY
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD – ORDENA ACTUALIZAR OFICIOS

MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de medidas cautelares tendientes a decretar el embargo y posterior secuestro de dineros que posean las demandadas en entidades bancarias, de igual manera los dineros que le adeude el Municipio de Yopal y el Departamento de Casanare. Al respecto esta Judicatura no accederá a tal petición atendiendo que mediante auto de data 07 de febrero de 2019 las mismas ya fuera decretadas, y por lo tanto se mantienen vigentes hasta tanto no exista orden que levantamiento de medidas. Aunado lo anterior se tiene que, si bien se decretaron las medidas y obra cumplimiento de estas, no se avizora que exista diligenciamiento de los oficios por la parte interesada, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio. Razón por la cual, y atendiendo la antigüedad de los oficios se ordenará actualizar los mismos, para que la parte interesada los diligencie y les dé el trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ACTUALIZAR, los oficios civiles No. 0001-0, 0002-0, 0003-0, 0221 de fecha 15 de febrero de 2019. **ENVIESE LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que la parte interesada del trámite pertinente. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701690</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUZ MARINA MORENO MONTIEL
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD – ORDENA ACTUALIZACIÓN OFICIOS

MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de medidas cautelares tendientes a decretar el embargo y posterior secuestro de dineros que posea la demandada en entidades bancarias, de igual manera los dineros que le adeude el Municipio de Yopal y el Departamento de Casanare. Al respecto esta Judicatura no accederá a tal petición atendiendo que mediante auto de data 17 de enero de 2019 las mismas ya fuera decretadas, y por lo tanto se mantienen vigentes hasta tanto no exista orden que levantamiento de medidas.

Aunado lo anterior se tiene que, si bien se decretaron las medidas y obra cumplimiento de estas, no se avizora que exista diligenciamiento de los oficios por la parte interesada, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio. Razón por la cual, y atendiendo la antigüedad de los oficios se ordenará actualizar los mismos, para que la parte interesada los diligencie y les dé el trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

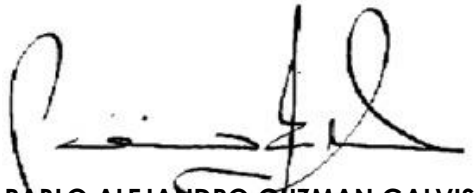
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ACTUALIZAR, los oficios civiles No. 071-V, 072-V, 073-V de fecha 25 de enero de 2019. **ENVIESE LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que la parte interesada del trámite pertinente. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600175</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARIA NELLY MENDOZA PONGUTA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR – NIEGA SOLICITUD – ORDENA ACTUALIZAR OFICIOS – REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de medidas cautelares tendientes a decretar el embargo y posterior secuestro de dineros que posea la demandada en entidades bancarias, de igual manera los dineros que le adeude el Municipio de Yopal y el Departamento de Casanare. Al respecto esta Judicatura solo accederá a decretar las medidas que recaigan sobre los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias GNB Sudameris y Falabella, en el Municipio de Yopal y la Gobernación de Casanare.

Respecto de las demás entidades bancarias relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares el Despacho no accederá a tal petición atendiendo que mediante auto de data 05 de abril de 2018 las mismas ya fuera decretadas, y por lo tanto se mantienen vigentes hasta tanto no exista orden que levantamiento de medidas. Aunado lo anterior se tiene que, si bien se decretaron las medidas y obra cumplimiento de estas, no se avizora que exista diligenciamiento de los oficios por la parte interesada, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio. Razón por la cual, y atendiendo la antigüedad de los oficios se ordenará actualizar los mismos, para que la parte interesada los diligencie y les dé el trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea la demandada, en las entidades bancarias GNB Sudameris y Falabella.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente al establecimiento bancario para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2º de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$19.334.000,00 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, salario u honorarios o cualquier otro concepto que el Municipio de Yopal (Casanare) le adeude a la demandada por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.
ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad



de los ingresos que mensualmente perciban los ejecutados, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la medida en la suma de \$19.334.000,00 M/Cte.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, salario u honorarios o cualquier otro concepto que la Gobernación de Casanare le adeude a la demandada por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente perciban los ejecutados, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

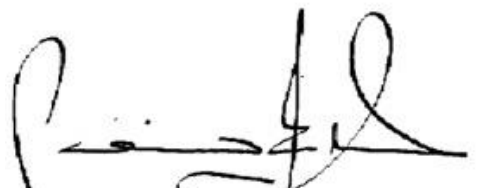
Limítese la medida en la suma de \$19.334.000,00 M/Cte.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares sobre las demás entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: POR SECRETARIA ACTUALIZAR, el Oficio civil No. 498-V de 27 de abril de 2018. **ENVIESE LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que la parte interesada del trámite pertinente. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100179</u> -00
DEMANDANTE:	JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO
DEMANDADO:	LEONARDO ANDRES BENAVIDES PADILLA ANA FERNANDA ALVAREZ SABOGAL
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – PONE CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

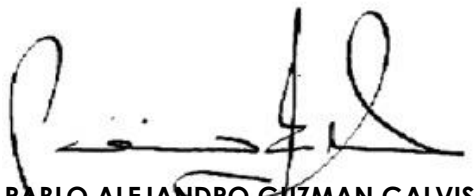
En atención a la contestación arrimada al proceso, con ocasión del decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 05 de agosto de 2021, provenientes de la entidad bancaria BANCO AV VILLAS visibles Doc. 13 de este cuaderno. Por otro lado, la empresa de correo postal 472 allega constancia devolución de envió de Oficio Civil No. 00182-K-01-01 de 06 de junio de 2022. Así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta proveniente de la entidad bancaria AV VILLAS y la devolución de Oficio Civil No. 00182-K-01-01 de 06 de junio de 2022, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700621</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ISAIAS VARGAS CHAPARRO AMELIA ORTIZ CRUZ
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de medidas cautelares tendientes a decretar el embargo y posterior secuestro de dineros que posea los demandados en entidades bancarias, de igual manera los dineros que le adeude el Municipio de Yopal y el Departamento de Casanare. Al respecto esta Judicatura solo accederá a decretar las medidas que recaigan sobre los dineros que posean los demandados en la entidad bancaria Falabella, en el Municipio de Yopal y la Gobernación de Casanare, respecto de las demás entidades bancarias relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares el Despacho no accederá a tal petición atendiendo que mediante autos de datas 05 de junio de 2017 y 24 de marzo de 2022 las mismas ya fuera decretadas, y por lo tanto se mantienen vigentes hasta tanto no exista orden que levantamiento de medidas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posean los demandados, en la entidad bancaria Falabella.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente al establecimiento bancario para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2º de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$26.765.000,00 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, salario u honorarios o cualquier otro concepto que el Municipio de Yopal (Casanare) les adeude a los demandados por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente perciban los ejecutados, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la medida en la suma de \$26.765.000,00 M/Cte.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, salario u honorarios o cualquier otro concepto que la Gobernación de Casanare les adeude a los demandados por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto.



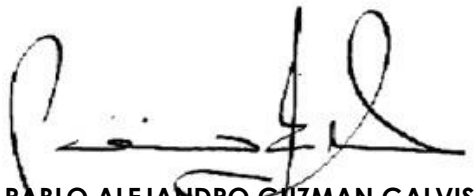
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente perciban los ejecutados, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la medida en la suma de \$26.765.000,00 M/Cte.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares sobre las demás entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000123</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO LOZANO GARCIA
ASUNTO:	RELEVA CURADOR – DESIGNA CURADOR

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Curador Ad-Litem

Se memora que mediante auto de data 07 de noviembre de 2023, se designó como curador Ad-Litem al profesional de derecho LUIS ORLANDO VEGA VEGA con el fin de representar al demandado LUIS EDUARDO LOZANO GARCIA, decisión que fue notificada mediante oficio civil No. 1298 – P de 27 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el día 12 de diciembre de 2023 el mentado profesional de derecho, allegó vía correo electrónico memorial mediante el cual manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación, toda vez que a la fecha ha tomado posesión en más de cinco (05) procesos en los que fue designado como curador, realizando la respectiva relación e identificación de los mismos. En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art 48-7 C.GP, que indica "... El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio...". Es así que, el despacho procederá a relevarla del cargo y designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho LUIS ORLANDO VEGA VEGA.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado LUIS EDUARDO LOZANO GARCIA a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRES VENEGAS BELTRAN	284.350	Leonvenegas29@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100179-00
DEMANDANTE:	JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO
DEMANDADO:	LEONARDO ANDRES BENAVIDES PADILLA ANA FERNANDA ALVAREZ SABOGAL
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Impulsos procesales

El apoderado judicial de la parte demandante allega memoriales mediante los cuales solicita al Despacho dar impulso al proceso, en atención que el día 07 de abril de 2022 allego las respectivas constancias de notificación del extremo demandado, sin que esta Judicatura se pronunciara. Al respecto se memora que mediante auto de data 18 de agosto de 2022 este Despacho se pronunció respecto de las mentadas constancias de notificación, en efecto se exhorta a la parte demandante para que previo a radicar sus solicitudes ante esta judicatura, realice diligentemente el estudio de las actuaciones surtidas en los procesos en los cuales se halla inmersa, como quiera que, sin esto, únicamente se incrementa la gran congestión judicial que aqueja a este estrado.

Vinculación del demandado LEONARDO ANDRES BENAVIDES PADILLA

Por otro lado, y atendiendo que mediante auto calendarado 18 de agosto de 2022 no se validó la comunicación de notificación personal realizada al demandado LEONARDO ANDRES BENAVIDES PADILLA y en consecuencia se ordenó rehacer la misma. Empero dentro del expediente no obra constancia de notificación realizada al demandado LEONARDO ANDRES BENAVIDES PADILLA, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 18 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado LEONARDO ANDRES BENAVIDES PADILLA, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 11, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700590</u> -00
DEMANDANTE:	JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ
DEMANDADO:	ANA ALICIA BAUTISTA ROBLES CIPRIANO ALBERTO MOLINA MONTAÑA
ASUNTO:	RELEVA CURADOR – DESIGNA CURADOR – ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Curador Ad-Litem

Se memora que mediante auto de data 23 de junio de 2022, se designó como curador Ad-Litem a la profesional del derecho ANA SILDANA MOLINA ROA con el fin de representar a los demandados ANA ALICIA BAUTISTA ROBLES y CIPRIANO ALBERTO MOLINA MONTAÑA, decisión que fue notificada mediante oficio civil No. 0580 - K-01-01 de fecha 22 de julio de 2022.

Así las cosas, el día 21 de septiembre de 2022 la mentada profesional de derecho, allegó vía correo electrónico memorial mediante el cual manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación, toda vez que a la fecha ha tomado posesión en más de cinco (05) procesos en los que fue designada como curador, realizando la respectiva relación e identificación de los mismos. En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art 48-7 C.GP, que indica "... El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio...". Es así que, el despacho procederá a relevarla del cargo y designar a otro profesional del derecho.

 Sustitución de poder

Por otro lado, se tiene que el abogado ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA presenta sustitución de poder a favor del profesional del derecho WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO, al respecto el Despacho resuelve aceptar la misma y, en consecuencia, reconocer al abogado WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.857.830 y portador de la T.P. 263.151 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante conforme a los términos y efectos a él sustituidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem a la profesional del derecho ANA SILDANA MOLINA ROA.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados ANA ALICIA BAUTISTA ROBLES y CIPRIANO ALBERTO MOLINA MONTAÑA a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZALEZ	353.247	Monitatis-g907@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando



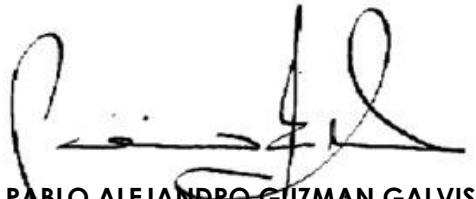
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.857.830 y portador de la T.P. 263.151 del C.S. de la J, para actuar como representante judicial sustituto del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy 02 de abril de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801822 -00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	MILEYDA PEREZ LOMBANA
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO – REQUIERE PARTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Ordena dar cumplimiento

Una vez revisado el expediente se tiene que mediante auto de data 05 de junio de 2020, (Ver documento Doc. 11 Cuaderno Único I) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, por lo cual se ordenara que por secretaria se dé cabal cumplimiento al numeral quinto de dicho auto.

 Vinculación del extremo demandado

Por otro lado, se avizora que en el expediente no obra constancia de notificación realizada a la demandada MILEYDA PEREZ LOMBANA, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por **secretaria**, se dé cabal cumplimiento al numeral quinto de dicho auto. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

SEGUNDO: **REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada MILEYDA PEREZ LOMBANA, según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 02 de abril de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200073 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CONSUELO SANCHEZ BURGOS
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Una vez revisado el proceso se avizora, que el apoderado judicial de la parte demandante allego memorial mediante el cual solicita corregir el auto de fecha 11 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que el nombre de la parte demandada es CONSUELO SANCHEZ BURGOS y no CONSUELO SANCHEZ VARGAS como equivocadamente se menciona en la mentada providencia.

Así las cosas, el Despacho tiene, que por error involuntario en el auto de data 11 de marzo de 2024, en su encabezado se relacionó como nombre de la parte demandada CONSUELO SANCHEZ VARGAS siendo lo correcto CONSUELO SANCHEZ BURGOS. De la misma manera en la parte considerativa del mentado auto también se mencionó erróneamente el nombre de la demandada y en su parte resolutive numeral primero. En consecuencia, esta Judicatura considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

***“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto de fecha 11 de marzo de 2024, el cual quedara así:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200073 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CONSUELO SANCHEZ BURGOS
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

SEGUNDO: CORREGIR la parte considerativa del auto de data 11 de marzo de 2024, el cual quedara así:

*“... Revisado el expediente se puede avizarar que mediante auto de data 14 de noviembre de 2023 se tuvo a la demandada **CONSUELO SANCHEZ BURGOS***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

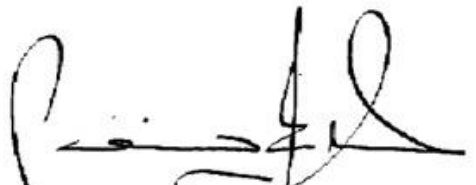
notificada de forma personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 CGP. De igual manera y atendiendo que la demandada presento contestación de la demanda y que por tratarse de un proceso de menor cuantía debía actuar por medio de un profesional del derecho, en el mentado auto se le requirió a la señora **CONSUELO SANCHEZ BURGOS** para que en el término improrrogable de cinco (05) días le confiriera poder a un profesional del derecho que la representara dentro de la presente ejecución y quien debería ratificarse de la contestación de la demanda ya allegada o presentar una nueva, so pena de tener por no contestada la demanda. Empero en el término de traslado en cuestión, no se observa que la demandada hubiera cumplido tal requerimiento, por lo que se tendrá por no contestada la demanda ...”

TERCERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 11 de marzo de 2024, el cual quedara así:

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que la demandada **CONSUELO SANCHEZ BURGOS**, dentro del término guardó silencio.

CUARTO: En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801117-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARIA ELENA CACHAY CARO BIBIANA MARIA BARRERA CACHAY
ASUNTO:	RELEVA CURADOR – DESIGNA CURADOR

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Curador Ad-Litem

Se memora que mediante auto de data 01 de septiembre de 2022, se designó como curador Ad-Litem a la profesional de derecho KAREN DANIELA MOLANO COGUA con el fin de representar a las demandadas MARIA ELENA CACHAY CARO y BIBIANA MARIA BARRERA CACHAY, decisión que fue notificada mediante oficio civil No. 1302-K-01-01 de 19 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el día 03 de octubre de 2022 la mentada profesional de derecho, allegó vía correo electrónico memorial mediante el cual manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación, toda vez que a la fecha ha tomado posesión en cinco (05) procesos en los que fue designada como curador, realizando la respectiva relación e identificación de los mismos. En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art 48-7 C.GP, que indica "... El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio...". Es así que, el despacho procederá a relevarla del cargo y designar a otro profesional del derecho.

 Otorgamiento poder

Por otro lado, y teniendo en cuenta las solicitudes de reconocimiento de poder presentadas, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre la última allegada, por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como representante legal de la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem a la profesional del derecho KAREN DANIELA MOLANO COGUA.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de las demandadas MARIA ELENA CACHAY CARO y BIBIANA MARIA BARRERA CACHAY a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZALEZ	353.247	Monitatis-g907@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION,**



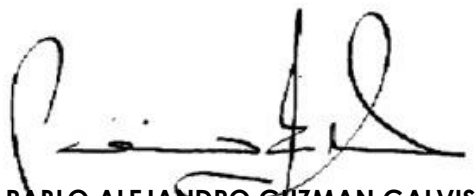
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600175-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARIA NELLY MENDOZA PONGUTA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Otorgamiento poder

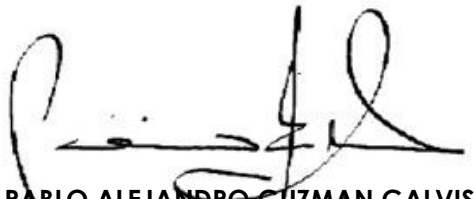
Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de poder presentadas, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre la última allegada, por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como representante legal de la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700621</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ISAIAS VARGAS CHAPARRO AMELIA ORTIZ CRUZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Otorgamiento poder

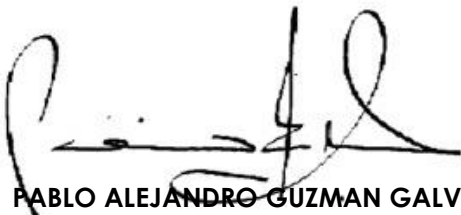
Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de poder presentadas, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre la última allegada, por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como representante legal de la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701560 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	RUBIELA MORENO OCHOA NEMECIO RODRIGUEZ CAMELO
ASUNTO:	RELEVA CURADOR – DESIGNA CURADOR

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Curador Ad-Litem

Se memora que mediante auto de data 30 de junio de 2022, se designó como curador Ad-Litem a la profesional de derecho LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, con el fin de representar a los demandados RUBIELA MORENO OCHOA y NEMECIO RODRIGUEZ CAMELO, decisión que fue notificada mediante oficio civil No. 0703-K-01-01 de fecha 01 de agosto de 2022. Así las cosas, el día 21 de septiembre de 2022 la mentada profesional de derecho, allegó vía correo electrónico memorial mediante el cual manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación, toda vez que actúa como apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en otros asuntos. En razón a lo anterior, en pro de evitar futuras nulidades este Despacho procederá a relevarla del cargo y designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem a la profesional del derecho LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados RUBIELA MORENO OCHOA y NEMECIO RODRIGUEZ CAMELO a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ELISABETH CRUZ BULLA	125.483	Ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400482</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JULIAN ANDRES OSORIO ESTEVEZ
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Renuncia de poder

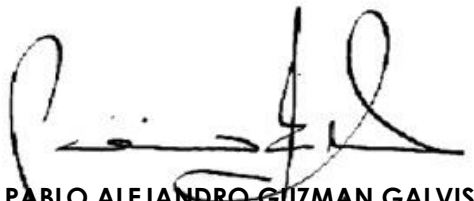
De la renuncia de poder presentada por la profesional de derecho ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como apoderada de la parte demandante, se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Doctora ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como apoderada de la parte actora. Se advierte a la mencionada abogada, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701690</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUZ MARINA MORENO MONTIEL
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Otorgamiento poder

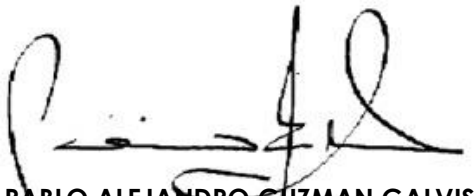
Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de poder presentadas, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre la última allegada, por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como representante legal de la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. **ENVÍESELE** copia digital de la totalidad del expediente. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA portadora de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J tal como lo establece el art 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700588-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JOSE EVER GONZALEZ MENDOZA JULIO CESAR GONZALEZ MENDOZA
ASUNTO:	RELEVA CURADOR – DESIGNA CURADOR

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Curador Ad-Litem

Se memora que mediante auto de data 23 de junio de 2022, se designó como curador Ad-Litem al profesional de derecho YAMID BAYONA TARAZONA con el fin de representar al demandado JOSE EVER GONZALEZ MENDOZA, decisión que fue notificada mediante oficio civil No. 0581-K-01-01 de 22 de julio de 2022.

Así las cosas, el día 16 de septiembre de 2022 el mentado profesional de derecho, allegó vía correo electrónico memorial mediante el cual manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación, toda vez que a la fecha ha tomado posesión en cinco (05) procesos en los que fue designado como curador, realizando la respectiva relación e identificación de los mismos. En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art 48-7 C.GP, que indica "... El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio...". Es así que, el despacho procederá a relevarla del cargo y designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho YAMID BAYONA TARAZONA.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado JOSE EVER GONZALEZ MENDOZA a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRES VENEGAS BELTRAN	284.350	Leonvenegas29@gmail.com

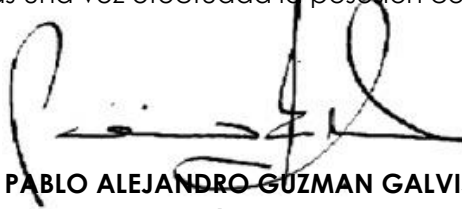
Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601489 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	BLANCA NUBIA BARRERA ACOSTA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – NO REPONE – FIJA GASTOS - REQUIERE

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de ABRIL de 2023, mediante el cual se fijan como gastos de curaduría, sobre el codemandado.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **28 de abril de 2023**, en el cual se designa como curador del demandado a la dra Wendy Vanesa Escobar Ascencio, en representación del demandado Yesid Herrera Murillo, además de tomar otra determinación.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La procuradora judicial designada para el extremo demandado como curadora de BLANCA BARRERA, radicó el **04 de mayo de 2023**, recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual manifiesta su descontento porque en la citada disposición se fijan como honorarios al curador del extremo demandado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y aunque no lo manifiesta de manera clara su descontento radica en que en el auto que se le designa a ella como curadora no le fueron fijados tales emolumentos.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer: ¿sí es procedente revocar el auto adiado 28 de abril de 2023 por medio del cual se posiona al curador de YESID HERRERA MURILLO, por le reclamo deprecado por la recurrente? O sí por el contrario la actuación surtida se encuentra acorde a derecho?

Veamos.

CONSIDERACIONES



El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Este Juzgado manifiesta que tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la orden emitida por este juzgado es clara en los términos de la sentencia de **La Corte Constitucional C-083/14**, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la **sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional**, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que, el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso correspondían a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada.

De la misma manera manifiesta el alto tribunal:

*“(…) es necesario distinguir (…) **entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso**: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; **los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo**. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales (...)



De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

- *Del caso en concreto*

El disenso se centra específicamente en que este despacho fijó como gastos de curaduría al profesional de derecho como curador por su ejercicio la suma de doscientos mil pesos y a la recurrente no, ya que dicha designación a ella se realizó mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, decisión que cobró ejecutoria y de la que no se interpuso recurso.

Ahora sobre el particular el despacho considera que es pertinente aclarar que de un lado el reclamo puede ser justo, pero la oportunidad no, en otras palabras no es pertinente recurrir la designación del otro curador ya que este tema es ajeno a la recurrente, y su interés es el de que se le fijen los gastos de su representación ha debido pedirlo así al despacho, ya que la materia y sustancia del auto recurrido no tiene relación con el pedimento de la recurrente, por otro lado se evidencia que la motivación y justificación del recurso interpuesto no son suficientes para derribar o modificar el auto recurrido, razón por la que este se mantendrá.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía es claro que contra las decisiones tomadas al interior del mismo no procede el recurso de apelación, y téngase presente que los autos contra los que procede la alzada están enlistados taxativamente dentro del CGP, y este no está en tal listado, por lo que se rechazará entonces su concesión.

Finalmente, el despacho advierte que en el auto que designó a la recurrente como curadora de la demanda BLANCA BARRERA, se omitió involuntariamente la fijación de gastos de curaduría a la profesional del derecho recurrente, razón por la que se evidencia que ya realizó gestiones propias de su cargo y ello implica que ha incurrido en gastos, por lo cual se le fijará su reconocimiento en el presente auto.

Por último se evidencia que el curador designado mediante el auto recurrido no ha comparecido a tomar posesión de su cargo, razón por la que se le requerirá con el fin de avanzar en el citado proceso, para que dentro del término legal establezca su posición respecto del nombramiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 218 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

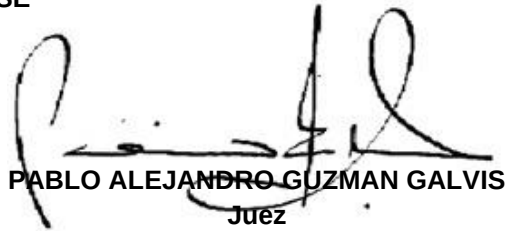
SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría a la abogada posesionada dra MARIA CAMILA ARDILA MORA, se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez cobre ejecutoria la presente decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Requerir a la dra WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO, para que en el término de cinco (5) días manifieste al despacho si acepta el nombramiento realizado el cual es de obligatoria aceptación, o que en el mentado lapso exprese los motivos de la no aceptación, lo anterior Sopena de las sanciones de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200757-00
DEMANDANTE:	RENESTEBAN FORERO FRANCO Y RORY RENE ALFONSO FORERO TAVERA
DEMANDADO:	JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO DECRETA MEDIDA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares presentadas por la apoderada del extremo demandante, y se pone en conocimiento la respuesta Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Póngase en conocimiento del extremo demandante la respuesta emitida por la ORIP Yopal, en e sentido de informar que los inmuebles perseguidos, sobre los que se ordenó el embargo y posterior secuestro, ya tienen inscrita medida de embargo anterior, por lo que no se inscribió la misma.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario o cualquier dinero que el demandado JAVIER ORLANDO CHAPARRO, perciba como gerente o trabajador de la empresa COLOMBIA EDIFICANDO S.A.S. ubicado en la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$127.500.000,00 M/Cte.¹.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas **IXX 285** inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de SDM – Bogotá D.C., propiedad del demandado JAVIER ORLANDO CHAPARRO.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

CUARTO: ABSTENERSE del decreto de las medidas cautelares restantes, toda vez que ya fueron decretadas en auto que antecede.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro(2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200757-00
DEMANDANTE:	RENESTEBAN FORERO FRANCO Y RORY RENE ALFONSO FORERO TAVERA
DEMANDADO:	JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la notificación del extremo demandado.

CONSIDERACIONES

De la notificación al demandado JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ.

Revisada la totalidad de expediente, el demandado JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y contestación de la demanda por medio de apoderado en la cual se pronuncia sobre los hechos y las pretensiones, por lo tanto, este despacho proveerá lo correspondiente, acotando desde ya que, revisada la totalidad del expediente, no se avista diligenciamiento de notificaciones a dicha demandada que se puedan tener como válidas, del auto adiado 26 de enero de 2023, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del art 301 CGP.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

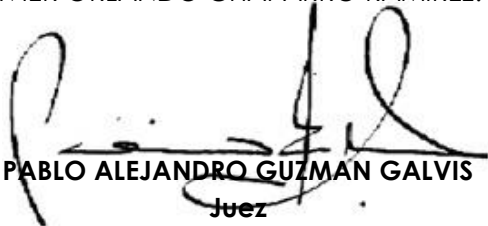
RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago al demandado JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

SEGUNDO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa o para el caso en concreto ratificarse del recurso interpuesto en contra del mandamiento de pago, la contestación ya allegada y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con **diez (10) días como término de traslado** conforme lo ordenado en numeral 2º del auto que libró mandamiento de pago. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO identificado con CC No. 74.362.606 y portador de la T.P No. 127.927 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de abril de 2024.